

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decretos promoviendo a la categoría de Jefes superiores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Alfonso de Rojas Rueda, D. Manuel Casuso Martínez, D. Agustín Barco Casado, D. Antonio Fernández Moreno y D. Vidal de las Pozas Abascal, Directores de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1586.

Otro (rectificado) promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo de 16.500 pesetas, a D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Lérida, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 1587.

Otro (rectificado) idem id. id., a don José Reino Caamaño, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará en la nueva categoría.—Página 1587.

Ministerio de la Gobernación

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Luis Guillermo Ryán Laburu, inglés.—Página 1587.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando a los Centros que figuran en la relación que se inserta a los Porteros comprendidos en la misma.—Páginas 1587 y 1588.

Ministerio de Justicia.

Orden autorizando a los Jueces-Presidentes de los Tribunales Industriales de Madrid para que fijen en 10 pesetas las dietas e sus Alguaciles, aunque este tipo de dieta sobrepase sus respectivos sueldos.—Página 1583.

Ministerio de Hacienda.

Orden convocando a oposición pública para el ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad, a fin de pro-

veer las plazas que se indican de Contadores auxiliares de cuarta clase, Oficiales terceros de Administración.—Páginas 1588 a 1593.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Marzo próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1593.

Ministerio de la Gobernación

Orden confiriendo los mandos, destinos o el pase a la situación que se indica, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta. — Páginas 1593 y 1594.

Otra declarando aptos para el ascenso a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 1594.

Otra concediendo el reintegro en la Guardia civil a Juan Vara Cifuentes. Página 1594.

Otra idem el retiro a D. Jesús Jiménez Marino, Teniente de la Guardia civil.—Página 1595.

Otra denegando la declaración de utilidad pública a las aguas del manantial "Roca Grossa", en Vallbona de las Monjas (Lérida).—Página 1595.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, a doña Alicia Losada Fernández, Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos.—Páginas 1595 y 1596.

Otra disponiendo se instalen Dispensarios antiveneréos, en íntima relación con los demás servicios de Higiene existentes en la localidad, en las poblaciones que se mencionan.—Página 1596.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.—Página 1596.

Otra idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura espa-

ñolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1596.

Otra idem se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales que se citan, figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1596 y 1597.

Otra idem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica. — Páginas 1597 a 1601.

Otra idem se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1601.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases reguladoras del contrato de Trabajo entre el personal y las Empresas de la Banca privada.—Páginas 1601 a 1606.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos efectivos y suplentes del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Murcia. Página 1606.

Otra idem id. id. del Jurado mixto de la Industria de la Alimentación de Madrid (Sección de Bombones y Caramelos).—Página 1606.

Otra idem id. id. Vocales obreros efectivos y suplentes del Jurado mixto de Industrias Conserveras, de Santander.—Página 1607.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza.—Página 1607.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Marzo próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo, devengue por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque,

la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.—Página 1607.

Administración Central

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de Administración del Patrimonio de la República.—*Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del día 22 del mes actual, página 1464.*—Página 1607.

JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Anunciando la provisión por concurso de una plaza de Jefe de la Sección de Sanidad e Higiene.—Página 1607.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo al reo, D. Buenaventura Souto López de Neira la conmutación de la pena de reclusión que le fué impuesta por la de siete años de presidio con sus accesorias.—Página 1607.

MARINA.—Acta de la sesión celebrada por el Consejo de Jefes de Servicio para Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.—Página 1603.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Rectificación a la relación de nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento, publicada en la GACETA de 26 del mes actual.*—Página 1608.

Dirección general de Sanidad.—Nom-

brando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular.—Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas).—Página 1603.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla).—Página 1608.

Nombrando a D. Luis Rodríguez Illera Vocal del Tribunal para proveer las plazas de Director y Subdirector del Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Neomármol de La Mata.—Página 1603.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Secretario de la Escuela Superior de Veterinaria de León a D. Manuel Rodríguez Tagarro, Auxiliar numerario del mismo.—Página 1609.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.—Página 1609.

Idem al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.—Página 1609.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1609.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en

la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1609.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Disponiendo que, a los efectos de la constitución del Consejo de usuarios de fuerza de la Cuenca del Segura, se considere dividida la misma en las tres zonas que se indican.—Página 1609.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante, vacante en el Distrito minero de Badajoz.—Página 1610.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo que el precio mínimo de contratación de la remolacha en la zona de Aragón, Navarra y Rioja, sea para la campaña de 1933-34, el mismo de 82 pesetas la tonelada que rigió en la campaña anterior.—Página 1610.

Disponiendo se convoquen elecciones para cubrir cuatro vacantes de Vocales propietarios efectivos, con sus respectivos suplentes, del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Jerez de la Frontera.—Página 1610.

INDICE de Leyes, proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la primera de las vacantes anunciadas al turno de méritos por la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Enero próximo pasado, con antigüedad de 1.º de dicho mes de Enero para todos sus efectos y sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Alfonso de Rojas Rueda, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Llorens Sánchez, con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado para todos

sus efectos y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Manuel Casuso Martínez, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la vacante producida por ascenso de D. José Martínez de Egorza, con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado para todos sus efectos y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Agustín Barco Casado, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la cuarta de las vacantes anunciadas al turno de méritos por la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Enero próximo pasado, con antigüedad de 1.º de dicho mes de Enero para todos sus efectos, y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Antonio Fernández Moreno, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en la plaza creada por la ley de Presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico en curso, con la antigüedad de 1.º de Enero próximo pasado para todos sus efectos, y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Vidal de las Pozas Abascal, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Habiéndose observado un error de copia en el Decreto relativo a promoción de D. Juan Angel Gómez Alarcón, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y en el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 3 de Mayo de 1932,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Gerardo Fontanes, a D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Lérida, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Luis Gil; debiendo surtir esta promoción todos sus efectos desde el día 2 de Diciembre último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de la Guerra,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINTANA

Habiéndose padecido un error de copia en el Decreto referente a promoción de D. José Reino Caamaño, inserto en la GACETA DE MADRID de 17 de

Febrero corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y en el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 3 de Mayo de 1932,

Vengo en promover en el turno 4.º a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Luis Felipe Gómez, a D. José Reino Caamaño, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará en la nueva categoría.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINTANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Luis Guillermo Ryan Laburu, inglés, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de concurso de méritos anunciado por dicho Departamento ministerial y conforme a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que figuran en la siguiente relación, a los Porteros comprendidos en la misma, pertenecientes a los organismos que también se indican; debiendo aquéllos incorporarse a su destino dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señores, Ministros de Instrucción pública, de Hacienda, Subsecretaría de Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Relación de los Porteros de los Ministerios civiles, que pasan destinados a las Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
666 de cuarto	Portero tercero	Francisco Rodríguez Herrera	Comunicaciones.—Correos de Barcelona	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona	Concurso de méritos.
186 de tercero	Idem segundo	Alfredo Martínez Salamanca	Comunicaciones.— Telégrafos de Doña Mencía (Córdoba)	Idem id. de Cebra	Idem.
854	Idem cuarto	Salvador Román Palomo	Delegación de Hacienda de Cádiz	Idem id. de Ceuta	Idem.
636	Idem tercero	Eduardo Jiménez Olmedo	Comunicaciones.— Telégrafos de Ceuta	Idem	Idem.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—P. D., E. Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Jueces Presidentes de los Tribunales Industriales de Madrid, en súplica de que, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 28 del vigente Reglamento de Dietas de 18 de Junio de 1924, se les autorice para señalar a los respectivos Alguaciles las dietas previstas en el párrafo segundo del artículo 434 del Código de Trabajo, que son de 5 a 15 pesetas por cada juicio, aunque estas cantidades pueden sobrepasar (como así sucede) al año el sueldo de esos subalternos: Vistos los dos expresados textos legales:

Resultando que, según dichos Jueces-Presidentes, aun fijando el tipo mínimo de las dietas señaladas en el artículo 434 del Código de Trabajo, cada perceptor sobrepasaría anualmente el sueldo que percibe, dado el considerable número de juicios a que estos Alguaciles tienen que atender:

Considerando que el mismo artículo 28 del Reglamento de Dietas, antes citado, ya prevé casos como el actual:

Considerando que en el caso presente está justificado el pequeño exceso de que queda hecho mérito, habida cuenta la multitud de exhortos de otros Juzgados y Tribunales de toda España, que obligan a intervenir sin exacción alguna de derechos para los Alguaciles,

El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a los Jueces-Presidentes de los dos Tribunales Industriales de Madrid para que fijen en 10 pesetas las dietas a sus Alguaciles, aunque este tipo de dieta sobrepase sus respectivos sueldos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Febrero de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas en la escala activa del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado y todas las de Aspirantes en expectación de destino, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposición pública para el ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad a fin de proveer las

plazas de Contadores auxiliares de cuarta clase, Oficiales terceros de Administración, que existan vacantes en 1.º de Septiembre de 1933 en la escala activa y 20 plazas más en la escala de Aspirantes en expectación de destino.

2.º Los ejercicios de oposición darán principio en 1.º de Septiembre de 1933, ajustándose en su régimen a la adjunta instrucción y programas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del interesado.

2.º Certificación justificativa de que el opositor es español y de tener la edad de diez y seis años como mínimo y cuarenta como máximo en la fecha que hayan de dar principio los ejercicios de oposición, o sea, en 1.º de Septiembre del año actual.

3.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

4.º Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y

5.º El título o certificado que le habilite para tomar parte en las oposiciones con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 22 de Mayo de 1919 y Orden número 585 de 8 de Octubre de 1928, bien entendido que los opositores que resultaren aprobados y no tuviesen presentado el título, sino el certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentasen el título correspondiente.

Los funcionarios civiles o militares quedan relevados de presentar los documentos indicados en los números 2.º, 3.º y 4.º, debiendo presentar en sustitución certificación expedida por el Jefe de la oficina u organismo en que preste sus servicios, haciendo constar el cargo que desempeñan.

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se presentarán, acompañadas de sus justificantes, desde la fecha de esta convocatoria hasta el 15 de Agosto próximo, a las trece horas, en la Intervención general de la Administración del Estado, rechazándose de plano todas las que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten fuera de dicho plazo.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación, y el día que se señale se reunirá el Tribunal que habrá sido nombrado con anterioridad, para celebrar el sorteo público de los aspirantes admitidos, con arreglo al cual se determinará el orden en que deben actuar, exponiéndose al público la lista de opositores.

CAPITULO II

Asimismo se previene que los opositores que resulten aprobados con plaza y solamente ostenten el título de Bachiller elemental, no podrán optar a la oposición de ingreso en el Cuerpo pericial mientras no justifiquen que poseen el título de Bachiller universitario o cualquiera de los detallados en el artículo 3.º del Decreto de 22 de Mayo de 1919, después de haber desempeñado el cargo en el Cuerpo auxiliar durante un año efectivo, según dispone el Decreto de 3 de Octubre de 1922.

Artículo 4.º Los opositores inscriptos en la lista a que hace referencia el artículo 3.º se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, previo el pago de 30 pesetas, que se destinarán a las asistencias y gastos del Tribunal, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los ejercicios.

Artículo 5.º Los ejercicios serán tres: preliminar, teórico y técnico; prácticos los primero y tercero, y oral el segundo, como a continuación se detalla:

Primer ejercicio.—Resolución de dos problemas de Aritmética mercantil y redacción de asientos por el sistema de partida doble en el Diario, con sus correspondientes pases al Mayor (eliminadorio).

Segundo ejercicio.—Oral, dividido en dos partes:

Primera parte. Contestación a los programas de Aritmética y de Teneduría de libros (eliminadorio).

Segunda parte. Contestación a los programas de Contabilidad del Estado y de Nociones de organización política y administrativa y legislación de Hacienda (eliminadorio).

Tercer ejercicio.—Desarrollo de una operación de Contabilidad de Hacienda, mediante la redacción de documentos.—Formación de las cuentas correspondientes y reseña de los asientos que deben producir en los libros (definitivo para propuesta).

Artículo 6.º La calificación de los ejercicios primero y tercero y de cada una de las partes en que se divide el segundo, será por puntos, no pudiendo pasar de uno a otro ejercicio o parte de él los opositores que no obtengan la puntuación mínima que corresponda.

No serán aprobados los opositores que no ejecuten los trabajos propios de los ejercicios prácticos o dejen de contestar alguno de los temas del oral.

Artículo 7.º Para los ejercicios prácticos se sacará a la suerte el tema o temas sobre que hayan de versar los trabajos de los opositores.

El Tribunal, sin perjuicio de la calificación que haya obtenido cada opositor por la exactitud en las resoluciones de los temas que haya desarrollado, podrá eliminar a los opositores que no ejecuten los trabajos con el esmero, buena letra y corrección gramatical que exige la función auxiliar que han de desempeñar.

El tiempo que como máximo podrán invertir los opositores en cada ejercicio práctico será de cuatro horas.

En el ejercicio oral, que consistirá en contestar a una lección, sacada a la suerte, de cada una de las materias que constituyen el programa, podrán invertir los opositores media hora en cada una de las partes en que se divide.

Artículo 8.º El Tribunal estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario. El Presidente será el Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración o Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. Los Vocales serán un Catedrático de las Secciones de Matemáticas o de Contabilidad de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y tres Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

El Secretario, sin voz ni voto, será un funcionario de los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado.

Para substituir en ausencias o enfermedades al Presidente y Vocales del Tribunal se nombrarán otros suplentes, en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 9.º Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anunciará previamente.

Artículo 10.º Los opositores serán llamados por el orden de los números que les haya correspondido en el sorteo, a cuyo efecto se fijará en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente.

Los que no se presentaron cuando fueren llamados por el Tribunal perderán el derecho a la oposición, si no alegaren oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, el opositor, para no decaer de su derecho, tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio o parte de él.

La falta de presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Artículo 11.º Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal, en votación secreta, al terminar cada opositor el ejercicio teórico-oral, le asignarán por materia un número de puntos comprendidos entre cero y diez, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada ejercicio.

Respecto a los dos trabajos que integran cada uno de los ejercicios prácticos, después de que los hayan realizado todos los opositores, se procederá igualmente a su calificación en votación secreta, asignando el Presidente y los Vocales, por cada uno de ellos, un número de puntos entre cero y veinte, y dividida también la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada ejercicio.

Para pasar de uno a otro ejercicio o parte de ejercicio se necesitará obtener la puntuación mínima de 21.

Los opositores que no alcancen dicha puntuación mínima en uno de los ejercicios o parte de ejercicio, no podrán actuar en el siguiente y quedarán excluidos de las oposiciones.

Artículo 12.º La suma de las califica-

ciones medias obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición, compondrá su calificación final o definitiva. No podrá exceder el número de aprobados del de plazas convocadas. A este efecto, en el último ejercicio de la oposición, no se hará pública la calificación más que de los opositores que resulten propuestos para plaza, por la puntuación total obtenida, sin que en ningún caso pueda derivarse derecho alguno para los opositores no comprendidos en dicha lista, aunque en el acta del Tribunal aparezcan admitidos en el último ejercicio; en vista de la calificación final, el Tribunal formará una lista de los opositores que hayan aprobado, colocándolos en el orden que determine la mayor puntuación obtenida y en tal orden ocuparán en su día los primeros números vacantes en el escalafón del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Artículo 13.º La Intervención general de la Administración del Estado propondrá al Ministro para ocupar las plazas objeto de la convocatoria a los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal, por el orden que se indica en el artículo anterior, y serán necesariamente destinados a servicios provinciales, no pudiendo ser trasladados a oficinas centrales sin haber cumplido dos años en provincias, ni tomarse en consideración antes de transcurrir dicho plazo las solicitudes que en tal sentido formularan.

El sueldo de entrada de los opositores que se nombren para las plazas vacantes o que yaquen en lo sucesivo será de 3.000 pesetas, sin que puedan entrar en el disfrute de mayor haber, cualquiera que sea el número que por clasificación les hubiere correspondido, hasta cumplir dos años de servicio efectivo.

Artículo 14.º Por la Secretaría del Tribunal se llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada grupo.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma, podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expirará a los tres meses de terminados todos los ejercicios.

Artículo 15.º El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

ARITMETICA MERCANTIL

1.

Concepto de las Matemáticas en general y de la Aritmética pura y mercantil en particular; proposiciones y métodos de investigación.—Operaciones fundamentales; su número y relación.—Notaciones referentes a igualdades y desigualdades y operaciones con las mismas.—Operaciones combinadas por suma y resta; complementos y sus aplicaciones.—Operaciones combinadas por multiplicación, potenciación y división.

2.

Caracteres de divisibilidad.—Números primos y formación de la tabla.

Descomposición factorial de los compuestos.—Reglas prácticas para determinar el máximo común divisor.—Reglas prácticas para determinar el mínimo común múltiplo.

3.

Procedimientos prácticos en la simplificación de fracciones.—Idem idem para reducir quebrados a denominador común.—Transformación de fracciones ordinarias a decimales.—Idem de fracciones decimales ordinarias. Regla práctica para obtener un quebrado de pequeños términos aproximado a otro.

4.

Metrología. Cantidades continuas y discontinuas; naturaleza, especie y orden.—Sistema métrico decimal; ventajas y países que lo usan.—Principales medidas españolas antiguas y extranjeras actuales; sus valores decimales. Objeto y condiciones de la moneda; ley, liga, talla, tolerancia, relación y distintos valores.—Sistema monetario español vigente; principales monedas usadas anteriormente y nociones sobre los sistemas extranjeros actuales más importantes.

5.

Transformación de números concretos; casos que pueden presentarse. Conversión de un incomplejo en otro de orden distinto.—Reducción de complejos a incomplejos de determinado orden y viceversa.—Cambio de especie, conociendo una equivalencia directa.—Relación que existe entre volúmenes, pesos y densidades.

6.

Adición y sustracción; casos que pueden ofrecerse en relación con la forma de los números.—Abreviaciones y resoluciones prácticas en la adición y sustracción de números en la forma decimal, abstractos e incomplejos. Cuándo se trata de sumar y restar quebrados y mixtos.—Si entre los sumandos existen fracciones decimales y ordinarias.—Métodos prácticos para la adición y sustracción de números complejos.

7.

Multiplicación; casos que se presentan relacionados con la forma de los números.—Abreviaciones y métodos prácticos en la multiplicación de números de la forma decimal, abstractos e incomplejos.—Cuándo se trata de multiplicar quebrados y números mixtos.—Si entre los factores hubiere fracciones ordinarias y decimales. Reglas prácticas para la multiplicación de complejos.

8.

División; casos que se ofrecen en relación con la forma de los números.—Abreviaciones y disposiciones prácticas en la división de los números de la forma decimal, abstractos e incomplejos. Cuándo se trata de dividir quebrados y mixtos.—Si la división se efectúe entre fracciones decimales y ordinarias.—Métodos prácticos para cuando el divisor sea incomplejo o complejo.

9.

Razones; su clasificación y propiedades.—Equidiferencias; principios fundamentales y valor de sus términos en las ordinarias y continuas.—Equivalentes principios fundamentales y valor de sus términos en las ordinarias y continuas.—Combinaciones que con los términos y con las proporciones pueden hacerse.—Ser de razones iguales.

10.

Proporcionalidad.—Clasificación. Objeto y división de la regla de tres. Resolución de la regla de tres simple, directa e inversa.—Planteo y resolución de la regla de tres compuesta.—Métodos abreviados.—Método de reducción a la unidad.

11.

Porcentajes en general y tanto por ciento simple.—Elementos que intervienen sus relaciones fundamentales y fórmulas.—Tantos múltiples, simultáneos y sucesivos.—Tantos equivalentes; su reducción.—Cuestiones elementales sobre cuotas y recargos.

12.

Regla de repartimiento proporcional, directa e inversa.—Resolución de los problemas de reparto, especialmente los relacionados con contribuciones. Simplificaciones que pueden efectuarse.—Resolución del repartimiento proporcional compuesto.—Regla de compañía; casos que comprende y resolución de cada uno de ellos.

13.

Regla de conjunta o de equivalencias.—Planteo y resolución de la conjunta.—Simplificaciones que pueden efectuarse.—Regla de falsa composición simple y compuesta.—Fórmula general y aplicaciones.

14.

Interés; división y elementos que intervienen en estos problemas.—Interés simple; fórmulas fundamentales y derivadas.—Tantos de interés equivalentes y modos de reducirlos.—Casos en que el tiempo se refiere a meses o días.—Comparación del interés referido a años comerciales y legales.

15.

Descuentos; clases y división; elementos que intervienen en estas cuestiones.—Descuento racional simple, analogía de sus soluciones con las del interés.—Descuento racional simple; fórmulas fundamentales y derivadas. Comparación de las expresiones de los descuentos racional y comercial.—Tantos equivalentes de interés y descuento.

16.

Procedimientos abreviados en el interés y el descuento simple.—Divisor y multiplicador fijos; sus ventajas; cálculo y uso de las tablas.—Fundamento y aplicación al capital del método de las partes alicuotas.—Fundamento y exposición del método de las

partes alicuotas del tiempo.—Divisor y bases constantes; corrección de los resultados.

17.

Vencimiento medio; procedimientos generales y abreviados; casos particulares.—Vencimiento común; resolución de los casos que pueden ocurrir y aplicaciones.—Liquidación de facturas y prórroga de vencimientos.—Boletines de descuentos; fórmula en función del divisor fijo.—Deducción y ventajas de la regla de Thoyer y tablas de Cauchy.

18.

Compras y ventas; operaciones de comercio nacional e internacional.—Documentos afectos a estas cuestiones y formas de contratación.—Taras y pesos; transportes y tarifas y seguros sobre las cosas.—Prorrato de facturas; método de distribución de los gastos. Cálculo y liquidación de las averías ordinarias y simples y gruesas.

19.

Diversidad de precios e importes y clasificación de los gastos.—Efectivo e importe y número de unidades de una mercancía contratada.—Cálculo del precio y del tanto por ciento de beneficio o daño y de los gastos.—Comercio sobre metales preciosos; principales operaciones a que da lugar.—Mercados francés e inglés, compra y venta de metales finos, sin o con gastos.

20.

Regla de aligación; principio fundamental.—Fórmula para calcular el precio medio.—Regla para determinar las cantidades de dos o más sustancias mezcladas.—Investigación de los precios de varias sustancias.—Aplicaciones de la regla de aligación a las aleaciones.

21.

Del cambio; sus clases y efectos de comercio.—Expresión del precio y concepto de plaza cierta o incierta.—Cambio directo entre plazas de unidad monetaria equivalente.—Cambio directo entre plazas de distinta unidad monetaria.—Diferencia entre los plazos de cotización y vencimiento.—Reducción de cambios y cambio medio.

22.

Gastos que ofrecen los cambios.—Determinación de cada uno de ellos.—Facturas de negociación y remesas y libranzas por apunte.—Protesto de letras y cuenta de resaca.—Cambio indirecto; combinaciones a que puede dar lugar y cálculos que originan.—Nociones sobre arbitrajes de Banca y metales finos y su resolución.

23.

Bolsas de comercio; operaciones que en ellas se realizan.—Documentos afectos a las contrataciones en Bolsa y gastos que se producen.—Reseña de la Deuda pública española y principales valores industriales.—Compra y venta de efectos al contado; nominal, efectivo, cambio y gastos.—Conversión y

trueque de valores; cálculo del nominal y del número de títulos.

24.

Operaciones en Bolsa.—Renta de los valores mobiliarios.— Tanto de interés real según cotización e impuestos.— Pignoración de valores y cálculos a que da lugar.—Crédito con garantías prendario; ventajas que reporta y cálculos que origina.—Arbitrajes sobre valores mobiliarios; precios y cambios arbitrados.

TENEDURIA DE LIBROS

1.

Concepto general de Contabilidad; importancia de la misma.— Cuenta y terminología técnica.— Divisiones de la Contabilidad.— Sistema y métodos de contabilización.— Requisitos que deben reunir para su aceptación.

2.

Teneduría de Libros por partida doble; origen y ventajas.— Personificación de las cuentas.— Principio fundamental de la partida doble.— Su aplicación a los hechos contabilizables.

3.

Libros de Contabilidad y sus clases. Disposiciones generales del Código de Comercio sobre los mismos.— Impuesto del Timbre.— Objeto y descripción del Libro Diario.— Idem id. del Libro Mayor.

4.

Asientos y sus clasificaciones.— Redacción de los asientos en el Libro Diario.— Pase de los asientos del Diario al Mayor.— Especificación y corrección de los errores.— Corrección de errores sin producir alteraciones en las sumas.

5.

Libros especiales obligatorios.— Libro general de Contabilidad.— Inventario, su contenido y valoración.— Apertura de la Contabilidad.— Libro manual o Borrador.

6.

Clasificación general de las Cuentas. Cuentas principales, importancia y significación.— Cargo, abono y saldo de la Cuenta de capital.— Movimiento y saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de sus derivadas.— Idem id. de la Cuenta de gastos generales y de sus divisionarias y Libros especiales.

7.

Cuentas materiales; caracteres que las distinguen.— Cuenta de Caja; subdivisión, movimiento y saldo.— Consideraciones sobre las Cuentas de valores nominales.— Cuenta de efectos al cobro, cargo, abono y saldo.— Libros auxiliares y Registros relacionados con estas Cuentas.

8.

Cuenta de efectos a negociar: su desarrollo.— Significación del saldo en las Cuentas especulativas.— Cuenta de

efectos a pagar, movimiento y saldo.— Cuenta de valores mobiliarios; cargo, abono y saldo.— Registro relacionado con estas Cuentas.

9.

Cuentas de artículos de comercio y propiedades.— Sus características.— Cuenta de mercaderías; diversos procedimientos para llevarla.— Registro de compras, ventas y almacén.— Cuentas de útiles, inmuebles, buques y semovientes.— Amortización y libro de valoraciones.

10.

Cuentas personales; sus clases.— Operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.— Cuentas llevadas a corresponsales domiciliados en el extranjero.— Consideraciones sobre el saldo.

11.

Cuentas corrientes con interés; principales métodos para llevarlas.— Método directo; desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco.— Demostración del procedimiento.— Prórroga y anticipación de la fecha del cierre.

12.

Método indirecto en las cuentas corrientes de interés recíproco.— Desarrollo y liquidación de las cuentas por este método.— Demostración del procedimiento.— Comparación del método indirecto con el directo.

13.

Métodos de saldos en las cuentas corrientes con interés.— Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco por este método.— Demostración del procedimiento.— Empleo de los números encargados y de los complementos en las cuentas corrientes.— Aplicación del método de saldos a las cuentas de interés no recíproco, etc.

14.

Negocios en participación; consideraciones sobre los mismos.— Situaciones en que pueden encontrarse los socios.— Procedimientos de pluralidad de cuentas en estas operaciones.— Procedimientos de cuenta única.— Caso de partícipes residentes en el extranjero.

15.

Cuentas transitorias; concepto y división.— Cuentas de géneros en camino; partidas en suspenso, de enlaee y similares.— Cuentas del comitente y del comisionista en los negocios por comitencia.— Cuentas de depósitos y garantías.— Cuenta del balance; cierre, reapertura y liquidación.

16.

Balance; su clasificación.— Balance de comprobación.— Investigación de errores.— Balance de saldos y de comprobación y saldos.— Estado de situación económica provisional.

17.

Operaciones del balance general.

inventario general periódico.— Cuadro demostrativo de resultados.— Asientos de regularización.— Manera de saldar la cuenta de pérdidas y ganancias.— Balance general.

18.

Cierre de cuentas; procedimientos que pueden seguirse.— Métodos empleados en la reapertura.— Cierre y reapertura simultáneos y reconducción de saldos.— Comparación de procedimientos.— Liquidación de negocios y métodos para su contabilización.

19.

Sociedades mercantiles; sus clases, según el Código de Comercio.— Contabilización especial de las Compañías colectivas.— Idem id. de las Sociedades en comandita.— Idem id. de las Compañías anónimas.— Nociones sobre las Sociedades limitadas y Cooperativas y su contabilización.

20.

Partida simple y partida mixta.— Origen y principios fundamentales del método logismográfico.— Libro Diario, desarrollos y minutas, cuadro de contabilidad e inventario.— Diario Mayor de E. Degrange y demás métodos de desarrollo.— Métodos centralizadores y generalidades sobre otros procedimientos.

CONTABILIDAD DEL ESTADO

1.

Concepto de la Contabilidad del Estado.— Sus manifestaciones: legislativa, ejecutiva y judicial.— Funciones que comprende cada una de ellas e idea general de las principales disposiciones por las que se rige y de los Organismos que las ejecutan.

2.

Presupuestos del Estado: su concepto, formación, estructura y duración. Facultades de las Cortes y del Gobierno en relación con los presupuestos: limitaciones a su actuación respectiva. Alteración de créditos legislativos.

3.

Técnicismo de la Contabilidad del Estado: cuentadante.— Obligaciones y derechos de presupuesto corriente y de resultados de ejercicios cerrados.— Obligaciones de ejercicios cerrados.— Devoluciones y minoraciones de ingresos.— Formalización.— Contraído, intarvenido.— Operaciones del Tesoro: deudores, acreedores, giros y valores y movimiento de fondos.— Aumentos y bajas por rectificación.

4.

Gastos públicos: su concepto y clasificación.— Ordenación e intervención de los gastos públicos.— Pagos: su concepto y clasificación.— Pagos por obligaciones presupuestas, por devolución de ingresos indebidos, por recursos municipales y por operaciones del Tesoro.— Ordenación e intervención de los pagos.

5.

Ingresos: su concepto y clasificación.—Liquidación e intervención de los derechos del Tesoro y de los ingresos públicos.—Ingresos por valores presupuestos, por reintegros en disminución de los gastos públicos, por recursos municipales y por operaciones del Tesoro.

6.

Documentos de Tesorería: su concepto general.—Mandamientos de ingreso: concepto, casificación y estructura.—Mandamientos de pago, concepto, clasificación y estructura.—Realización de los mandamientos de ingreso y de pago, según sus diversas clases.—Anotaciones principales que producen en los libros de Contabilidad y su reflejo en cuentas.—Cartas de recaudación.—Estado de pagos y reintegros.

7.

Cuenta de Tesorería.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura.—Comprobación y justificación.

8.

Cuenta de Rentas públicas.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura.—Comprobación y justificación.

9.

Cuenta de Gastos públicos.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden. Diverso funcionamiento de las cuentas de gastos de las Ordenaciones Centrales de Pagos y de las Delegaciones de Hacienda. — Estructura.—Comprobación y justificación.

10.

Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.—Definición y objeto.—Oficinas que la rinden.—Estructura.—Comprobación y justificación.

11.

Cuentas de administración de efectos.—Definición, enumeración y objeto de las mismas.—Oficinas que las rinden y plazos de rendición.—Estructura.—Comprobación y justificación.—Estados mensuales de administración de efectos y sus relaciones con la cuenta anual.

12.

Cuentas de fabricación.—Cuenta de acuñación de metales preciosos y auxiliares y Cuenta de fabricación de efectos timbrados.—Estructura de estas cuentas e idea general de su comprobación y justificación.

13.

Cuenta de consignaciones.—Cuenta de presupuestos.—Definición de las mismas.—Oficinas que las rinden.—Estructura de estas cuentas e idea general de su comprobación y justificación.

14.

Cuentas que rinde la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Enu-

meración de las mismas.—Descripción de las cuentas de efectos, liquidación, conversión, amortización y general de operaciones.—Particularidades de las de Tesorería.—Rentas y gastos que rinden las diversas oficinas de la Dirección general.

15.

Cuenta general del Estado.—Definición.—Su formación.—Partes de que consta y descripción de cada una de ellas.—Cuenta general de Tesorería y Cuenta de liquidación del Presupuesto. Cuentas anexas a la Cuenta general del Estado.

16.

Contabilidad de las oficinas provinciales de Hacienda.—Contabilidad de Tesorería, de Rentas públicas, de Gastos públicos, de Propiedades y de Administración de efectos: su concepto, libros en que se desarrolla y objeto de los mismos.

17.

Contabilidad de la Caja general de Depósitos.—Cuentas que rinden la oficina Central y las sucursales.—Definición.—Estructura de estas cuentas.—Comprobación y justificación.—Principales libros en que se desarrolla y objeto de los mismos.

18.

Contabilidad de las Ordenaciones de Pagos: su concepto, libros en que se desarrolla, descripción y objeto de los más importantes.—Cuentas que rinden.

19.

Contabilidad de la Tesorería e Intervención Central: su concepto, libros en que se desarrolla, descripción y objeto de los más importantes.—Cuentas que rinde.

20.

Examen de las cuentas parciales por la Intervención general de la Administración del Estado.—Ídem por el Tribunal de Cuentas de la República.—Examen de la Cuenta general del Estado y comprobación de la misma por el Tribunal de Cuentas.—Aprobación definitiva de la Cuenta general.

NOCIONES DE ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA Y DE LEGISLACION DE HACIENDA

1.

Organización política en España según la Constitución vigente.—Nacionalidad.—Idea general de los derechos y deberes de los españoles.—Organización de la potestad legislativa.—Las Cortes. La Presidencia de la República.—El Gobierno.—La Administración de Justicia. Garantías y reforma de la Constitución.

2.

Organización administrativa central. Ministerios; enumeración e idea general de su organización y competencia, con exclusión de las que son propias del Ministerio de Hacienda.

3.

Ministerio de Hacienda.—Su competencia y organización.—Subsecretaría, Intervención general y Direcciones generales.—Tribunal Económico administrativo Central.—Consejo de Dirección. Dependencias centrales.—Organismos y Comités consultivos y activos del Ministerio.

4.

La Administración local del Estado y de las demás entidades públicas.—Idea general de las funciones de los Gobiernos civiles y noción concreta de la organización y competencia de las Delegaciones de Hacienda.—Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos: composición e idea general de su competencia.

5.

Exposición general del contenido de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en lo relativo: a) al concepto de la Hacienda y de sus privilegios; b) a la Deuda pública; c) a la prescripción y caducidad de créditos, y d) a la contratación administrativa: diversas formas de ésta.

6.

Funcionarios públicos: su concepto e idea general de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.—Funcionarios del Ministerio de Hacienda: Cuerpos que constituyen e idea general de su competencia.—Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado: legislación por la que se rigen: su competencia y organización.

7.

Derechos pasivos de los funcionarios públicos y de sus familias.—Idea general de las disposiciones por los que se rigen en sus diversas manifestaciones.

8.

Contribución territorial: concepto general.—Régimen de amillaramiento. Bienes sujetos y exentos.—Tipo de gravamen y recargos.—Documentos cobratorios.—Cupo anual y repartimiento.—Reclamaciones de agravio.—Perdones.

9.

Contribución territorial sobre la riqueza urbana: régimen de Registro fiscal.—Bienes sujetos y exentos.—Tipo de gravamen.—Recargos.—Formación del Registro fiscal.—Reclamaciones.—Régimen de Catastro en la contribución territorial sobre la riqueza rústica y sobre la riqueza urbana.—Concepto general de ambos.—Base de capitalización de las fincas rústicas en los casos de expropiación previstos por la ley de Reforma Agraria.

10.

Contribución industrial y de comercio.—Disposiciones generales.—Tarifas. Recargos.—Padrón.—Agremiación.—Altas, bajas y fallidos.—Defraudación y penalidad.

11.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Idea general de

sus diversas tarifas y formas de recaudación.—Defraudación y penalidad.

12.

Contribución general sobre la renta: su concepto y bases.—Determinación de la renta imponible.—Tipo de gravamen.—Declaraciones de estimación de la base imponible.—Su tramitación. Cobranza de cuotas.

13.

Impuesto de derechos reales sobre los bienes de las personas jurídicas.—Idea general de los actos sujetos y exentos.—Liquidaciones: sus clases.—El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—El impuesto sobre el caudal relicto.—Defraudación y penalidad en estos impuestos.

14.

Impuestos de Minas: canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Idea general de estos impuestos y de su administración.

15.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas.—Régimen tributario de Navarra.—La Hacienda de la Generalidad de Cataluña en sus relaciones con la Hacienda de la República.—Patente de automóviles.

16.

Renta de Aduanas.—Idea general de la misma.—Derechos de importación, exportación, menores sanitarios e impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras.

17.

Impuesto sobre el azúcar, el alcohol, la achicoria y consumo interior de la cerveza.—Idea general de cada uno de estos impuestos.

18.

Impuesto del Timbre.—Formas de percepción.—Idea general de la clasificación de los efectos timbrados.—Principales bases del contrato vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Recaudación directa del impuesto del Timbre por el Estado: casos en los que es procedente.—Timbre especial sobre artículos de lujo.

19.

Idea general de los arbitrios sobre los Puertos francos de Canarias y de los derechos obvenconales de los Consulados.—Idea de los impuestos de consumos, transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

20.

Idea de los impuestos sobre el consumo del gas, la electricidad y el carburo de calcio; la pólvora y mezclas explosivas y la venta de gasolina.—Idem de la participación del Estado en los beneficios de los Bancos de España Hipotecario.

21.

Monopolios del Tabaco, Cerillas, Petróleos y fabricación de moneda.—Idea general del régimen de todos estos Monopolios.—Renta de Loterías.—Productos de rifas, GACETA, Correos, Telégrafos y Teléfonos.

22.

Propiedades y derechos del Estado: rentas.—Clasificación de los diferentes conceptos de ingreso comprendidos en esta Subsección del Presupuesto e idea de los más importantes.—Régimen de las Minas de Almadén, de la Mina Arraíyanes y de las Salinas de Torreveja.

23.

Propiedades y derechos del Estado: ventas.—Idea general de la Instrucción de ventas.—Idem de las disposiciones relativas a redención de censos y a roturaciones arbitrarias.

24.

Recursos del Tesoro.—Enumeración e idea general de los diferentes conceptos de ingreso comprendidos en esta Sección del Presupuesto.—Recursos de las Haciendas, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos administrados por la Hacienda pública.—Idea general de todos ellos y de las reglas referentes a su administración.

25.

Reclamaciones económicoadministrativas.—Organización del Tribunal Central y de los Provinciales.—Procedimiento en primera o única instancia y en apelación.—Recursos especiales.

26.

Procedimiento de recaudación.—Diferentes formas de ésta.—La recaudación en período ordinario.—La recaudación en período ejecutivo: Modalidades del procedimiento de apremio, según la clase de deudores contra las que ha de ir dirigida.

Madrid, 18 de Febrero de 1933.—El Interventor general, Adolfo Sisto.—Aprobado: El Ministro de Hacienda, P. D., Vergara.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 26 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la pri-

mera decena del próximo mes de Marzo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cuatro enteros con cuarenta y tres céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Febrero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos, destinos o el pase a la situación que se indica, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con el Coronel D. Carmelo Rodríguez de Latorre y termina con el Alférez D. Ernesto Conesa Aullón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Febrero de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Coroneles.

D. Carmelo Rodríguez de Latorre, del Colegio de Guardias Jóvenes, de Director, al 18.º Tercio.

D. Julio González Dichoso, del 18.º Tercio, al Colegio de Guardias Jóvenes, de Director.

Tenientes coroneles.

D. José Romero Fialo, ascendido, de la Comandancia de Cádiz a la de Las Palmas de primer Jefe.

D. Francisco Berrocoso Planas, de la Comandancia de Lérida, de primer Jefe, a la de Huesca, con igual cargo.

D. Ricardo Ferrari Ayora, ascendido, de disponible en Madrid y en comisión en la Inspección general, a la Comandancia de Lérida, de primer Jefe.

D. Manuel Santos Freire, de Jefe de estudios del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Valdemoro), al 22.º Tercio en comisión, quedando para efectos administrativos en el citado Colegio.

D. Mario Juanes Clemente, de Jefe de estudios del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Madrid), al 12.º Tercio en comisión, quedando para efectos administrativos en el citado Colegio.

Comandantes.

D. Manuel Pereita Vela, de dispo-

nible en Llerena (Badajoz), a la Comandancia de Badajoz de primer Jefe.

D. Gonzalo Bueno Rodríguez, ascendido, de la Plana Mayor del 25.º Tercio, a disponible forzoso en Santander, con arreglo a lo prevenido en el apartado A) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O., núm. 5), quedando agregado para haberes y demás efectos al citado 25.º Tercio.

D. Julio Vallarino Coullan, ascendido, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a disponible forzoso en Madrid, con arreglo a lo prevenido en el apartado A) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O., núm. 5), quedando agregado para haberes y demás efectos al citado 26.º Tercio.

D. Manuel Díez Ticio, de primer Profesor del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Valdemoro), a la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, de segundo Jefe.

D. Bruno Ibáñez Gálvez, de disponible en Ciudad Real, a la Comandancia de Huesca, de segundo Jefe.

Capitanes.

D. Daniel Sánchez Olachea, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la Plana Mayor del 20.º Tercio.

D. Francisco Poyato Castañeda, ascendido, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén a la séptima Compañía de la misma Comandancia.

D. Ramón Raichs Solé, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la quinta Compañía de la segunda Comandancia del 29.º Tercio.

D. Manuel Ruano Wamba, de la Compañía Móvil de la primera Comandancia del 28.º Tercio a la segunda Compañía Comandancia de Alicante.

D. Luis González Gallo, del Escuadrón del 25.º Tercio a la Plana Mayor del mismo, de Ayudante Secretario.

D. Luciano de Paz Victoriano, de la Plana Mayor del 20.º Tercio a la tercera Compañía Comandancia de Avila.

D. Alejandro Díaz Díaz, de la tercera Compañía Comandancia Orense a la quinta Compañía de la segunda Comandancia del 26.º Tercio.

D. Gonzalo Toledo Martínez, de la cuarta Compañía Comandancia Badajoz al segundo Escuadrón de la Comandancia de Oviedo.

D. Antonio Meneses Fernández Miranda, de la Plana Mayor del 10.º Tercio a disponible forzoso en Oviedo, con arreglo a lo prevenido en el apartado B) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O. núm. 5), quedando agregado para haberes y demás efectos al citado 10.º Tercio.

D. Martín González Soria, del segundo Escuadrón de la Comandancia de Oviedo a la primera Compañía de la Comandancia de Vizcaya.

Tenientes.

D. Feliciano Ramírez Barceña, de la Comandancia de Santander a la de Toledo.

D. Ángel Merino Cisneros, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la misma del 26.º Tercio.

D. Manuel Fernández Eroles, de la

Comandancia de Teruel, a la de Castellón.

D. Luis Portillo García, de la Comandancia de Granada, a la de Jaén.

D. Antonio Escribano Robles, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Gregorio Ruiz Santa Olalla, de la Comandancia de Orense, a la de Valladolid.

D. Raimundo Vicente Pascua, de disponible en Madrid y en comisión en la Inspección general, a la Comandancia de Segovia.

Alféreces.

D. Eleuterio Calzada Herrero, ascendido de la Comandancia de Palencia, a la primera Comandancia del 28.º Tercio.

D. Francisco Severo Mosquero, ascendido de la Comandancia de Batlajoz, a la segunda Comandancia del 29.º Tercio.

D. Evaristo Muñoz Herranz, ascendido de la Plana Mayor del 27.º Tercio, a la Comandancia de Murcia.

D. Simón Melitón Vela, ascendido de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Guadalajara.

D. Salvador Rambla Ruiz, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la de Málaga.

D. Faustino González Honrubia, ascendido de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, a la Comandancia de Albacete.

D. José Ibáñez López, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la de Lérida.

D. Elías Losada Fernández, ascendido de la Comandancia de Lugo, a la de Orense.

D. Gregorio Rodríguez Quisada, ascendido de la Comandancia de Albacete, a la de Cuenca.

D. Rafael Casasús López, ascendido de la Comandancia de Navarra, a la primera Comandancia del 28.º Tercio.

D. Lucio Pérez Plaza, ascendido de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

D. Francisco Varona Medina, de la Comandancia de Málaga, a la de Córdoba.

D. José Pérez Leal, de la Comandancia de Málaga, a la de Córdoba.

D. Pedro Prieto Conde, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la misma del 21.º Tercio.

D. Andrés Villalobos Cuevas, de la Comandancia de Teruel, a la de Castellón.

D. Vicente Annós Puyol, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Ernesto Conesa Aullón, de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la segunda Comandancia del 29.º Tercio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso cuando por antigüedad les correspondan, a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Ricardo Fresno Urzay y termina con D. Cirilo Ollo Jiménez, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

D. Ricardo Fresno Urzay.
D. José Sánchez Pavón.
D. José Serrano Ecotto.
D. Francisco Rojas Blanco.

Tenientes.

D. José Cordón Cervera.
D. Pedro Sansaloni Gazá.
D. Juan Callo Mota.
D. Julio Ayuso Sánchez Molero.
D. Antonio Marín Alcázar.
D. Godofredo Matías Rodríguez.
D. Manuel Tomé Corrás.

Alféreces.

D. Valentín Mochales Tello.
D. Aurelio Belay Díaz.
D. Pedro Trigueros Martínez.
D. Bienvenido Acitores Arnáiz.
D. Antonio Rodríguez Domínguez.
D. Salomé Maestre Hernández.
D. Alfonso Diana Martínez.
D. Francisco del Ama Jiménez.
D. Pedro Fuentes Ferrer.
D. Cirilo Ollo Jiménez.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil que fué de ese Instituto, Juan Vera Cifuentes, que pasó a situación de retirado por Orden circular de 21 del mes próximo pasado (GACETA núm. 32), en súplica de que se le conceda el reintegro en el mismo, en atención a que su baja fué debida a tener equivocada en su documentación militar la fecha de nacimiento, por causas ajenas a su voluntad; teniendo en cuenta que por Orden de 19 del mes actual (GACETA número 50), le fué concedida la rectificación de la mencionada fecha de su nacimiento, consignándosele como tal la de 19 de Junio de 1879, en lugar de la de 19 de Enero del mismo año, rectificación ésta que de haberse concedido con más oportunidad no hubiera sido dado de baja.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el interesado y disponer que cause alta en la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la que pertenecía, a partir de la revista del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Jesús Jiménez Mariño,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (Gaceta número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Marzo próximo por la Delegación de Hacienda de Cáceres por fijar su residencia en Plasencia, de la misma provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistos el expediente de declaración de utilidad pública de las aguas del manantial "Roca Grossa", instruido a instancia de D. Antonio Pueo Salas; el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y lo propuesto por los Consejo Nacional de Sanidad y Dirección general de la misma, y

Resultando que dicho expediente está compuesto de los documentos necesarios para poder ser calificada de completo:

Resultando que en el período legal de reclamaciones se produjo una de D. José Vilanova, propietario del manantial "Virgen del Tallat", declarado de utilidad pública en 28 de Febrero de 1929, oponiéndose a la tramitación de este expediente, pues las aguas de "Roca Grossa", aun encontrándose a 157 metros de las del reclamante, se hallan dentro de la zona de nueve hectáreas concedida para la expropiación forzosa por el Estatuto de 25 de Abril de 1928 a las fuentes declaradas de utilidad pública, según certificación expedida en 16 de Mayo de 1929 por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Barcelona; por lo que este Ministerio dictó la Real orden de 2 de Noviembre de 1929, declarando nulo lo actuado, porque no debió tramitarse la solicitud del Sr. Pueo, y devolviendo el expediente al Gobierno civil de Lérida:

Resultando que interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha Real orden por doña Manuela Ferrer, heredera del Sr. Pueo, recayó sentencia, en 18 de Marzo de 1932, revocando la disposición recurrida, con declaración de validez a favor de lo actuado, y ordenando se siga la tra-

mitación del expediente hasta que por este Ministerio se resuelva concediendo o negando la declaración solicitada por el Sr. Pueo:

Resultando que en cumplimiento de dicha sentencia se pasó el expediente al Consejo Nacional de Sanidad, que ha informado en contra de la declaración pedida, pues se irrogarían graves perjuicios al manantial "Virgen del Tallat", declarado de utilidad pública anteriormente, sin beneficio para la salud pública y apartándose del espíritu del Estatuto de 25 de Abril de 1928, que establece las zonas de protección para evitar aquellos perjuicios; solicitando además sea sometido al informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, como así se acordó, proponiendo ésta también la denegación de lo interesado por el Sr. Pueo, al considerar que el repetido manantial "Roca Grossa" se halla dentro de la zona expropiable de nueve hectáreas del "Virgen del Tallat", medida como determina el artículo 9.º del Estatuto de 25 de Abril de 1928, no obstante la distancia de 157,90 metros que los separa; y que aun derogado el mentado Estatuto en la parte referente a zonas expropiables y perímetros de protección por el Decreto de 18 de Mayo de 1931, la facultad de expropiar debe su origen a un precepto legal anterior y subsistente (el contenido en el artículo 10 del Decreto de 10 de Mayo de 1874), que reconoce al Ministerio de la Gobernación derecho a determinar el perímetro a que puede extenderse la expropiación forzosa, de cuya facultad ha de considerarse como natural y obligada consecuencia para su ejecución, el artículo 9.º de aquel Estatuto, subsistiendo por tanto como precepto reglamentario y de aplicación indudable al caso presente:

Resultando que remitido nuevamente a informe del Consejo Nacional de Sanidad, en consonancia con el artículo 29 del Estatuto de 25 de Abril de 1928, este alto Cuerpo se ratifica en el que prestó y del que queda hecho mérito en el 2.º de estos Resultandos:

Considerando que se han seguido en la sustanciación de este expediente y ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Marzo de 1932, todos los trámites exigidos por la legislación vigente en la materia:

Considerando que por la precitada sentencia se deja en libertad a este Ministerio para conceder o denegar la declaración pedida, prejuzgando solamente en cuanto a la validez de lo hasta entonces actuado:

Considerando que reconocida a este

Ministerio la facultad de determinar la zona de expropiación de los manantiales al hacer su declaración de utilidad pública, por el artículo 10 del Decreto de 10 de Mayo de 1874, este Centro puede verificarlo aplicando para el caso presente el artículo 9.º del repetido Estatuto de 25 de Abril de 1928, subsistente como precepto reglamentario en cuanto no se opone a ninguno de carácter legislativo, según dice el Decreto de 18 de Mayo de 1931, elevado a Ley por la de 18 de Agosto siguiente, no pudiendo entonces accederse a lo solicitado porque el manantial "Roca Grossa" se halla, respecto del "Virgen del Tallat", en la zona de nueve hectáreas, determinada y medida con arreglo al tan nombrado artículo 9.º del Estatuto de 25 de Abril de 1928; opinión en que coinciden los informes de la Asesoría Jurídica y del Consejo Nacional de Sanidad:

Considerando, por último, que el Consejo Nacional de Sanidad, en sus informes, se opone además a la concesión solicitada, porque de ella no se derivaría beneficio alguno para la salud pública, pues el número de fuentes medicinales en España no sólo provee a las necesidades de sus clientelas respectivas, sino que dificulta las buenas instalaciones cuando se crean otras que, como la de "Roca Grossa", no demuestran una personalidad hidrológica marcada, siendo sus aguas de análoga composición a las del "Virgen del Tallat", ya en buena explotación, como informa el Ingeniero comisionado por el Jefe del Distrito minero correspondiente con fecha 3 de Marzo de 1929,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por su Asesoría Jurídica y lo propuesto por los Consejo Nacional y Dirección general de Sanidad, ha resuelto no acceder a lo solicitado por D. Antonio Pueo Salas, hoy su heredera doña Manuela Ferrer, denegando la declaración de utilidad pública a las aguas del manantial "Roca Grossa", en Vallbona de las Monjas, de esa provincia.

Lo que de Orden ministerial participo a V. E., con devolución del expediente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos oportunos. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Gobernador civil de Lérida.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de

Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

He tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Alicia Losada Fernández, licencia por embarazo con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos y en virtud de la delegación especial que me fué conferida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1931. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Consignadas en los Presupuestos del Estado para 1933 cantidades para la creación de nuevos servicios de Lucha antivenérea, independientemente de lo que se destine al mismo fin, en las organizaciones sanitarias rurales, procede la instalación de unidades completas en aquellas poblaciones que, teniendo más de 20.000 habitantes, se considera indispensable cuenten con servicios especializados de lucha antivenérea. Y a la vista de las facilidades ofrecidas por diversas Corporaciones locales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

Que se instalen Dispensarios antivenéreos en íntima relación con los demás servicios de Higiene existentes en la localidad, en las poblaciones que se mencionan, caso de persistir las Corporaciones interesadas en las colaboraciones ofrecidas y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 7 de Abril de 1932:

Elche, Orihuela, Don Benito, Baena, Lucena, Pueblonuevo-Puentegenil, Priego, Santiago, Ortigueira, Guadix, Loja, Alcalá la Real, Andújar, Martos, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Jumilla, Lorca, Yecla, Caravaca, Aller, Cangas del Narcea, Langreo, Luarca, Llanes, Mieres, Pola de Siero, Tineo, Villaviciosa, La Estrada y Sagunto.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos. Madrid, 27 de Febrero de 1933.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación a la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, convocado en la GACETA de 22 de Enero próximo pasado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, convocado en la GACETA de 22 de Enero próximo pasado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de nuevas Secciones en las ya existentes, que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas nacionales que se citan, figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien correspondá, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección que habrán de desempeñar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 23 de Febrero de 1933.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Montijo	Badajoz	Niñas, núm. 1	4	1	125	A base de tres unitarias.
2	Idem	Idem	Niñas, núm. 2	4	1	125	Idem.
3	Olivenza	Idem	Niños	3	»	150	Idem.
4	Idem	Idem	Niñas	3	»	150	Idem.
5	Katalona	Barcelona	Niños « Ventós Mir»	4	1	»	Ampliación de una Sección.
6	Idem	Idem	Niñas « Ventós Mir»	4	1	»	Idem.
7	Idem	Idem	Niños « Ramón Muntaner»	4	1	»	Idem.
8	Idem	Idem	Niñas « Ramón Muntaner»	4	1	»	Idem.
9	Capellades	Idem	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
10	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de una unitaria y una de párvulos.
11	Gerona	Gerona	Niñas	4	3	150	A base de la de la Sra. Auguet.
12	Idem	Idem	Niñas	3	2	150	A base de la de la Sra. Canós.
13	Fuenterabía	Guipúzcoa	Niñas barrio de La Marina	3	2	125	A base de una de párvulos.
14	Murcia	Murcia	Niños aneja Normal Magisterio..	6	2	»	Ampliación de dos Secciones.
15	Falces	Navarra	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
16	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Idem.
17	Sangüesa	Idem	Niños	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
18	Villafranca	Idem	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
19	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Idem.
20	Siero	Oviedo	Niños	4	1	»	Idem.
21	Idem	Idem	Niñas	5	1	»	Idem.
22	ueñas	Palencia	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
23	Idem	Idem	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
24	Comillas	Santander	Niños	4	1	»	Idem.
25	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
26	Los Corrales de Buelna	Idem	Niñas	4	3	100	A base de una unitaria.
27	Selaya	Idem	Niños	3	2	100	Idem.
28	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
29	Aguilafuente	Segovia	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
30	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
31	Villacafias	Toledo	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección.
32	Valencia	Valencia	Niños aneja Normal Magisterio..	»	2	»	Ampliación de dos Secciones.
33	Idem	Idem	Niñas aneja Normal Magisterio..	»	3	»	Ampliación de tres Secciones.
TOTALES				44		1.875	

Madrid, 23 de Febrero de 1933.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada en la forma que se indica la creación provisional, de conformidad con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en

los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 23 de Febrero de 1933.

N.º de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE DEBEAN		MIXTAS A CARGO DE		OBSERVACIONES
				UNIVARIAS	NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	
1	Elche	Alicante	Balsares	» 2	» 1	1	»	»
2	Novelda	Idem	Casco	»	»	»	»	»
3	Almería	Almería	Idem	»	»	»	»	»
4	Idem	Idem	Asistencia Social	»	»	»	»	»
5	Idem	Idem	Beneficencia provincial	»	»	»	»	»
6	Félix	Idem	Casablanca	»	»	»	»	»
7	Monesterio	Badajoz	Casco	» 2	» 1	»	»	»
8	Andraitx	Balears	Idem	»	»	»	»	»
9	Fontrubi	Barcelona	Can Sintet	» 1	»	»	»	»
10	Manresa	Idem	Casco	»	»	»	»	»
11	Santa María de Martorellas de Arriba	Idem	Idem	» 2	»	»	»	»
12	Albaida	Cáceres	Idem	» 1	»	»	»	»
13	Trujillo	Idem	Idem	» 1	»	»	»	»
14	Idem	Idem	Huertas de Animas	» 1	»	»	»	»
15	Idem	Idem	Belén	» 1	»	»	»	»
16	Zarza la Mayor	Idem	Casco	» 2	»	»	»	»
17	Segorbe	Idem	Idem	»	»	»	»	»
18	Vall d'Alba	Castellón	Peñalba	»	»	»	»	»
19	Idem	Idem	Masia de Toribio	»	»	»	»	»
20	Idem	Idem	Masia de Pelabaneta	»	»	»	»	»
21	Castro del Río	Idem	Masia de Corrales	» 1	»	»	»	»
22	Hornachuelos	Córdoba	Casco	»	»	»	»	»
23	Abegondo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
24	El Ferrol	Coruña (La)	Figueróa	»	»	»	»	»
25	Idem	Idem	Casco	» 3	»	»	»	»
26	La Coruña	Idem	San Felipe	» 1	»	»	»	»
			Calle de Juan Castro Mosquera	» 1	»	»	»	»
27	Idem	Idem	Corrales (Elris)	»	»	»	»	»
28	Mugardos	Idem	Mehá	»	»	»	»	»
29	Oroso	Idem	Villarromaris	»	»	»	»	»
30	Touro	Idem	Otión	» 1	»	»	»	»
31	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
32	Idem	Idem	Circes	»	»	»	»	»
33	Vilasantar	Idem	Turces	»	»	»	»	»
34	Fuente de Pedro Naharro	Idem	Pregras	»	»	»	»	»
35	Darnius	Guenca	Casco	» 1	»	»	»	»
36	Gerona	Idem	Idem	» 1	»	»	»	»
37	Gor	Idem	Idem	» 1	»	»	»	»
38	Idem	Granada	Gor	» 1	»	»	»	»
39	Idem	Idem	Cenascuras	» 1	»	»	»	»
40	Idem	Idem	Las Viñas	»	»	»	»	»
41	Palacios de Valdeuerna	Idem	La Sierra	»	»	»	»	»
42	Santa Marina del Rey	León	Casco	» 1	»	»	»	»
43	Valdepiñago	Idem	Villamor de Orbigo	»	»	»	»	»
44	Villaobispo de Otero	Idem	Casco	» 1	»	»	»	»
45	Idem	Idem	Otero de Escarpizo	» 1	»	»	»	»
46	Villarejo de Orbigo	Idem	La Carrera	»	»	»	»	»
			Casco	»	»	»	»	»

Se instalará en el Grupo "Villaespesa".

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNIBARIAS	MIXTAS	MIXTAS	CARGO DE	MAESTROS		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
47	Villarejo de Orbigo.....	León.....	»	»	»	»	»	»	»
48	Almácelas.....	Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»
49	Fullede.....	Idem.....	1	»	»	»	»	»	»
50	Carballedo.....	Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»
51	Chantada.....	Idem.....	1	»	»	»	»	»	»
52	Idem.....	Idem.....	1	»	»	»	»	»	»
53	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
54	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
55	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
56	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
57	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
58	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
59	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
60	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
61	Mondoñedo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
62	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
63	Fuencarral.....	Madrid.....	1	»	»	»	»	»	»
64	Vallecas.....	Idem.....	3	»	»	»	»	»	»
65	Arlante.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
66	Melilla.....	Malaga.....	1	»	»	»	»	»	»
67	Vélez-Málaga.....	Idem.....	2	»	»	»	»	»	»
68	Villanueva del Rosario.....	Idem.....	1	»	»	»	»	»	»
69	Mula.....	Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»
70	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
71	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
72	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
73	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
74	Murcia.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
75	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
76	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
77	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
78	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
79	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
80	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
81	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
82	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
83	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
84	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
85	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
86	Abarrera Alta.....	Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»
87	Aibar.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
88	Andosilla.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
89	Bazan.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
90	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
91	Cizur.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
92	Echarri-Aranaz.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
93	Estella.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
94	Galar.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
95	Imor.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
96	Lodosa.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
97	Mélida.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		PÁRVULOS	
				Niños	Niñas		
					Maestro		
					Maestra		
98	Sartaguda	Navarra	Casco	1	»	1	»
99	Tudela	Idem	Idem	2	»	2	»
100	Ujué	Idem	Idem	»	»	1	»
101	Uzama	Idem	Arraiz	»	»	»	»
102	Urroz (Villa)	Idem	Casco	»	»	1	»
103	Yerri	Idem	Arandigoyen	»	»	»	»
104	Allariz	Orense	Gundiás	»	»	»	»
105	Avión	Idem	Pascals	»	»	»	»
106	Idem	Idem	Taboazas	»	»	»	»
107	Boboras	Idem	Gendive	»	»	»	»
108	Idem	Idem	Brues	»	»	»	»
109	Carballino	Idem	Casco	»	»	»	»
110	Idem	Idem	Madarnas	»	»	»	»
111	Idem	Idem	Sagra	»	»	»	»
112	San Juan del Río	Idem	Domecelle	1	»	»	»
113	Viana del Bollo	Idem	Casco	»	»	»	»
114	Idem	Idem	Morisca	»	»	»	»
115	Idem	Idem	San Ciprián	»	»	»	»
116	Idem	Idem	Piegieros	»	»	»	»
117	Idem	Idem	Fornelos de Coba	»	»	»	»
118	Idem	Idem	Seoane de Abajo	»	»	»	»
119	Idem	Idem	Castiñeira	»	»	»	»
120	Idem	Idem	Rubiales	»	»	»	»
121	Degaña	Oviedo	Casco	»	»	»	»
122	Gozón	Idem	Santa Eulalia de Nembro	»	»	»	»
123	Idem	Idem	Viedo	»	»	»	»
124	Idem	Idem	Perdones	»	»	»	»
125	Grado	Idem	Liantrales	1	»	»	»
126	Navia	Idem	Armental	»	»	»	»
127	Pravia	Idem	Casco	»	»	»	»
128	La Estrada	Pontevedra	Guimarey	»	»	»	»
129	Idem	Idem	Ouzande	1	»	»	»
130	Idem	Idem	Liripio	»	»	»	»
131	Idem	Idem	Souto	»	»	»	»
132	Tomíño	Idem	Taborda	»	»	»	»
133	Idem	Idem	Santa Maria de Telra	1	»	»	»
134	Idem	Idem	Carregal	»	»	»	»
135	Ciudad Rodrigo	Salamanca	Arrabal del Puente	»	»	»	»
136	Idem	Idem	Barrio de Las Viñas	»	»	»	»
137	Ledesma	Idem	San Pablo	»	»	»	»
138	Idem	Idem	Los Mesones	»	»	»	»
139	Liérganes	Santander	Rubalcaba	»	»	»	»
140	Reinosa	Idem	Casco	»	»	»	»
141	Bernardas	Segovia	Idem	»	»	»	»
142	Carbonero el Mayor	Idem	Idem	»	»	»	»
143	Coca	Idem	Idem	»	»	»	»
144	El Espinar	Idem	Idem	»	»	»	»
145	Nieva	Idem	Idem	»	»	»	»
146	Carmona	Sevilla	Idem	»	»	»	»
147	Boós	Soria	Idem	»	»	»	»
148	Montesgudo de las Vicarias	Idem	Idem	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS Niños	Unitarias Niñas	MITAS A CARGO DE Maestro	MITAS A CARGO DE Maestra	
149	Cheste	Valencia	Casco	» 18	» 16	»	»	»
150	Valencia	Idem	Idem	» 1	» 1	»	»	»
151	Carpio	Valladolid	Idem	» 1	» 1	»	»	»
152	Zaradón	Idem	Idem	» 1	» 1	»	»	»
153	Abanto y Ciérvana	Vizcaya	Gallarta	» 1	» 1	»	»	»
154	Idem	Idem	Ciérvana	» 1	» 1	»	»	»
155	Busturia	Idem	Barrio de Altamira	» 1	» 1	»	»	»
156	Erandío	Idem	Arriaga	» 1	» 1	»	»	»
157	Sopuerta	Idem	Barrio de Cabral	» 1	» 1	»	»	»
158	Brea de Aragón	Zaragoza	Casco	» 1	» 1	»	»	»
159	Bujaraloz	Idem	Idem	» 1	» 1	»	»	»
160	La Almolida	Idem	Idem	» 1	» 1	»	»	»
			TOTALES	101	108	26	21	37

La mixta existente conviértese en de niños.
 La mixta existente conviértese en de niñas.

== 293.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, convocado en la GACETA de 26 de Enero próximo pasado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,
 DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Conferencia Nacional de la Banca privada las Bases reguladoras del contrato de trabajo entre el personal y las Empresas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien disponer que las expresadas Bases sean publicadas en la "Gaceta de Madrid", insertándose en todos los "Boletines Oficiales" de las provincias de España el anuncio en que se dé cuenta de ello y concediéndose el plazo de diez días hábiles, a partir del de la publicación de aquéllas en la "Gaceta", para la interposición de los recursos por los interesados.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
 Señor Director general de Trabajo.

BASES DE TRABAJO DE CARACTER NACIONAL PARA EL PERSONAL DE BANCA

Base 1.º

El personal al servicio de la Banca

quedará clasificado en la forma siguiente:

Funcionarios, Empleados y Subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los que ostenten poderes individuales o mancomunados en las Empresas bancarias, cualquiera que sea su forma y extensión. No se considerarán apoderados, a los efectos de la clasificación en la categoría de funcionarios, a aquellos empleados y subalternos que dispongan de poder especial o autorización para una función exclusiva, periódica o circunstancial, como por ejemplo: retirar fianzas, certificados, impresos, valores declarados, representar en Cámaras de compensación y funciones análogas.

b) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas.

c) Los que, aun prestando servicios propiamente bancarios, perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados, y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que, sin ser funcionarios, realicen servicios y funciones relativos a operaciones bancarias, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

a) Los Ayudantes de Caja que procedan de la Escala de Subalternos.

b) Los Cobradores.

c) Los Conserjes.

d) Los Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

e) Los recaderos o "botones".

Los empleados no podrán ordinariamente ejecutar servicios encomendados al personal subalterno, así como éste tampoco podrá reemplazar ordinariamente en sus funciones a los empleados. En las Sucursales o Entidades en que el personal no exceda de seis individuos, los subalternos podrán realizar trabajos auxiliares de Banca.

Base 2.ª

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos se registrarán:

a) Por las normas que se establecen en las presentes bases.

b) Por las disposiciones aclaratorias que con respeto absoluto de estas bases y de la Legislación general del Trabajo adopten los Organismos legales correspondientes.

Las Asociaciones profesionales y las Empresas procurarán por medio de reuniones conciliatorias entre sus representantes legítimos, expresamente autorizados para ello, la solución de sus problemas antes de recurrir a los organismos oficiales, teniendo lo que

se estipule fuerza de obligar a ambas partes.

Base 3.ª

Será de la exclusiva competencia de las Empresas señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal con las restricciones que a continuación se consignan.

Para el ingreso se fijan las siguientes edades mínimas:

Empleados, dieciséis años; Recaderos o "Botones", catorce años; y demás subalternos, veintidós años; no pudiendo actuar como cobradores hasta los veintitrés.

Las Empresas se proveerán de personal en las Oficinas de Colocación obrera correspondiente, teniendo absoluta preferencia y por orden de antigüedad en su cese los respectivos excedentes de los Bancos que acudan a ellos en demanda de personal.

En ningún caso podrán ser admitidos los que perciban sueldo del Estado, Región, Provincia o Municipio, cualquiera que sea su situación.

Base 4.ª

Los empleados de ambos sexos estarán clasificados en las siguientes categorías con los sueldos que se indican:

Primera categoría, Oficiales primeros, 7.000 pesetas.

Segunda categoría, Oficiales segundos, 6.000 pesetas.

Tercera categoría, Oficiales terceros, 5.250 pesetas.

Cuarta categoría, Auxiliares primeros, 4.350 pesetas.

Quinta categoría, Auxiliares segundos, 3.400 pesetas.

Sexta categoría, Auxiliares terceros, 3.000 pesetas.

Séptima categoría, Aspirantes, 2.000 pesetas.

Los aspirantes, en el período de prueba, a que se refiere la base 2ª, disfrutarán el sueldo de 1.800 pesetas, pasando a disfrutar el de 2.000 pesetas, una vez admitidos definitivamente.

Los sueldos anteriormente asignados serán los mínimos obligatorios en poblaciones de más de 20.000 habitantes, y tendrán una reducción del 5 por 100 en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes y mayores de 5.000, y del 10 por 100 en las de menos de 5.000 habitantes, sobre los sueldos superiores a 2.000 pesetas anuales.

Las plantillas del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria se acomodarán a la siguiente proporción:

Primera categoría, 5 por 100.

Segunda categoría, 10 por 100.

Tercera categoría, 15 por 100.

Cuarta categoría, 25 por 100.

Quinta categoría, 20 por 100.

Sexta categoría, 13 por 100.

Séptima categoría, 10 por 100.

Base 5.ª

Para el ascenso de una a otra categoría del Escalafón, que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos: uno de rigurosa antigüedad, dentro de la plantilla general de la Empresa, y otro

de libre elección que sólo podrá recaer sobre empleados que lleven dos o más años en su categoría y estén comprendidos dentro del primer tercio de la misma.

Base 6.ª

Los empleados que lleven cinco años en la misma clase y categoría disfrutarán del sobresueldo de 300 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que asciendan a la superior inmediata.

Tales quinquenios sólo alcanzarán a los empleados que por todos conceptos perciban una asignación inferior a 6.000 pesetas, y su importe total no podrá exceder en ningún caso del sueldo de la categoría superior inmediata a la en que figuren.

Base 7.ª

Las Empresas determinarán antes de que finalice cada año, la plantilla del personal que en el venidero haya de regir, y adoptarán a ella el Escalafón, fijando en éste la situación de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día 1.º de cada año, y haciendo constar en el mismo la fecha en que para cada uno de los ascendidos se verificó el ascenso. Dentro del mes de Enero deberán las Empresas publicar dicho Escalafón y remitir un ejemplar al Ministerio de Trabajo y a los Jurados mixtos en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos y entregar un ejemplar a cada empleado que lo solicite.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, que habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de Marzo, ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá previa audiencia de la Empresa de que se trate e informe de los Organismos competentes.

Las vacantes ocurridas durante el año, serán cubiertas automáticamente por los empleados de categoría inmediata inferior, en la forma que determina la base 5.ª, aplicándose a los ascendidos el sueldo correspondiente a su nueva categoría desde el 1.º del mes siguiente al en que ocurrió la vacante.

Base 8.ª

Se exceptúan del régimen establecido en la base 4.ª, las Empresas bancarias que tengan menos de 20 empleados. El importe total de la plantilla de cada Empresa no podrá ser inferior al producto que resulte de multiplicar el número de sus empleados por la centésima parte de lo que represente una plantilla de cien empleados, formada con arreglo a las asignaciones y porcentaje establecido en la citada base.

El sueldo mínimo de los empleados no será inferior a 2.000 pesetas, ni el máximo obligatorio excederá de 7.000. Dentro de estos límites concertarán con sus empleados el sueldo que deba percibir cada uno de ellos, sometiendo el contrato que al efecto celebren

a la aprobación del Organismo central competente, el cual resolverá, caso de no existir avenencia.

Habrá pacto o acuerdo cuando presen su conformidad las tres cuartas partes del personal.

Todas las asignaciones tendrán por razón de localidad las mismas reducciones que se señalan para las demás Empresas.

Para la aplicación del aumento de sueldo por quinquenios se tomará como punto de partida la asignación que a cada empleado se señale en el contrato, no pudiendo exceder para ninguno de ellos de 1.000 pesetas anuales lo que llegue a percibir por este concepto, pero se respetarán los derechos adquiridos para el cómputo del tiempo para el devengo por quinquenios.

Los Aspirantes de estas Empresas tendrán los mismos derechos, en lo que respecta a ascensos, etc., que los de aquéllas de más de 20 empleados.

Base 9.ª

Cuando se trate de constitución de nueva Empresa, ésta deberá solicitar el personal necesario de las Oficinas de Colocación obrera correspondientes, de que habla el párrafo tercero de la base 3.ª, y si en la misma no hubiera número suficiente disponible podrá elegirlo libremente.

Cuando se trate de creación de nuevos servicios o Sucursales de Empresas existentes, se sujetarán, asimismo, para la admisión del personal, a lo que se preceptúa en el párrafo anterior.

Base 10.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicio que lleven prestados en la casa.

Para Cobradores.

Ingreso, 3.000 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los tres años, 3.300 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los seis años, 3.720 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los doce años, 4.440 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los quince años, 4.800 pesetas anuales.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 2.400 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los tres años, 2.700 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los seis años, 3.000 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales. (Tres años en la categoría.)

A los doce años, 3.600 pesetas anuales.

Para Recaderos o "Botones".

Ingreso, 720 pesetas anuales. (Dos años en la categoría.)

A los dos años, 960 pesetas anuales. (Dos años en la categoría.)

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales. (Dos años en la categoría.)

A los seis años, 1.500 pesetas anuales.

Tales sueldos sufrirán por razón de localidad las mismas reducciones que establece la base 4.ª

En las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, percibirán un plus de un 15 por 100 sobre las escalas, los que tengan un sueldo inferior a 3.000 pesetas, y un 10 por 100, los que tengan de 3.000 a 4.080 pesetas, inclusive, sin que caso de ascenso perciban menos cantidad que las que les hubiere correspondido en virtud de este párrafo mientras sirvieron en la categoría inferior inmediata.

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla, o quienes les substituyan temporalmente por disposición de la Empresa, disfrutará, mientras prestaren tal servicio, un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala cuando no procedan de la escala de empleados, y, en caso contrario, se registrarán por lo que se establece para estos últimos.

Al pasar a cubrir la vacante de Cobrador un Ordenanza o Vigilante, se le incluirá en la escala de Cobradores con el sueldo superior inmediato de dicha escala al que disfrutara como Ordenanza o Vigilante. Durante los tres primeros meses en tal cargo tendrá la condición de interino, pudiendo, por su voluntad o la de la Empresa, volver a la categoría y clase de que proceda. Del mismo modo, el Cobrador o Pagador de ventanilla tendrá carácter provisional durante el citado plazo de tres meses, en el que la Empresa podrá decidir entre confirmar al nombrado en su puesto o volverle a su situación anterior al nombramiento.

Se mantendrán por las Empresas las asignaciones, caso de que las tuvieran ya señaladas, a los Cobradores y Ayudantes de Caja en concepto de quebranto de moneda.

El personal subalterno comenzará a percibir los aumentos que le corresponda por antigüedad el día 1.º del mes siguiente al en que haya cumplido los años de servicio que determinan su pase a la categoría superior.

El personal que al acoplarse a estas escalas disfrutare de un sueldo mayor del que le correspondiese con arreglo a estas bases, le será respetado, compensándose la diferencia en el ascenso o ascensos inmediatos.

Todos los subalternos deberán prestar los servicios que les encomiende la Dirección. El Ordenanza que desempeñe el servicio de Cobrador percibirá la asignación correspondiente a este puesto durante el tiempo que realice esa labor, calculándose el aumento en la forma determinada para el ascenso a Cobrador.

Los "Botones", cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerarán incluidos en la escala de sueldos de los Ordenanzas y Vigilantes, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en Establecimientos o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y "Botones", tendrán un sueldo mínimo de 4.400 pesetas anuales.

Todas las prendas de uniforme del

personal subalterno exigido por la Empresa serán de cuenta de la misma.

Base 11.

Además de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones equivalentes cada una al sueldo mensual que vengan disfrutando, una en el mes de Junio de cada año y otra en Vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año, solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior por tantas dozavas partes como meses de servicio le ve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes completo la fracción de un mes. Esta misma norma se aplica también al personal que cese en el transcurso del año.

Base 12.

La jornada normal de trabajo del personal será la legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media.

Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad en que se halle situado el Establecimiento. La jornada legal de trabajo será interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre la jornada será de seis horas consecutivas. Por pacto entre la Empresa y su personal podrá establecerse una jornada distinta a la fijada en los párrafos anteriores, siempre que resultare más beneficioso al personal.

Se respetarán los pactos o costumbres existentes.

Base 13.

Para el personal subalterno—Cobradores, Ordenanzas y "Botones"—regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados, días de media fiesta y aquellos en que la jornada no sea de ocho horas, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los días en que la jornada no sea de ocho horas, los Ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará. En este turno entrarán también los Cobradores en las dependencias en que el número de subalternos sea inferior a ocho.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia durante en domingo el descanso semanal de compensación se concederá en día laborable completo que no sea sábado.

La jornada para los Vigilantes será en todo tiempo de ocho horas.

Base 14.

Para el trabajo en horas extraordinarias

Carias, se atenderán las Empresas a lo que determinan las leyes en vigor.

Se considerarán como horas extraordinarias únicamente las que excedan de la jornada legal.

Todo el personal deberá trabajar treinta horas extraordinarias al semestre, repartidas en los días en que las necesidades del servicio lo requieran, a cuyo fin llevarán unas libretas especiales para su cómputo.

La Dirección conservará, si lo estima oportuno, un ejemplar duplicado de dichas libretas o un registro en el que, a su vez, los interesados firmarán la conformidad de las horas extraordinarias por ellos trabajadas.

Estas horas extraordinarias no podrán exceder de dos por día, y serán en compensación de las dos pagas extraordinarias.

En ningún caso podrá exigirse esta obligación el sábado por la tarde.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados en todo caso por la Dirección del Establecimiento.

Base 15.

Las Empresas podrán trasladar a su personal de uno a otro de sus Establecimientos o de uno a otro de sus servicios, dentro de la misma municipalidad, dándole un plazo hasta de tres meses para que dentro del nuevo servicio se imponga en la labor a realizar.

El empleado o subalterno que lleve cinco años cumplidos en las plazas de Africa o Canarias al servicio de la Empresa tendrá derecho, a su petición, a ser trasladado a la Península, ocupando la primera vacante de su clase y que no deba ser cubierta por algún excedente. La Empresa procurará destinario a la localidad que indique.

Los gastos de traslado del peticionario y de las personas de su familia, que vivan a su cargo, serán de cuenta de la Empresa.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confieran a un empleado a localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses. En tales casos serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje en primera y de estancia del empleado. Ningún empleado, salvo el personal de Inspección, podrá ser objeto de nueva comisión de servicio contra su voluntad hasta transcurridos doce meses de la terminación de la anterior.

No podrán encomendarse contra su voluntad y con la salvedad antedicha, comisión alguna de servicio al personal que ostente cargos en los Jurados mixtos, Organismos oficiales y Junta directivas de Asociaciones profesionales.

Base 16.

El personal que para cumplir deberes de familia o de ciudadanía necesitase ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido, siempre que a su juicio no exista motivo para negarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que

cumplir obligaciones de representación en los Organismos oficiales del trabajo.

Las Empresas se verán obligadas a conceder permisos al representante que por designación del personal tenga que asistir a Congresos Nacionales de las Asociaciones Obreras, sin poder ser descontados estos días de su licencia anual.

En ninguno de estos casos podrá descontarse al personal su remuneración ni obligarle a compensar el tiempo perdido con horas extraordinarias.

Cuando algún empleado o subalterno de Banca tenga que desempeñar algún cargo de elección popular o de carácter oficial o público que le impida cumplir con sus obligaciones ordinarias en la Empresa, no tendrá derecho a percibir sueldo, pero se les respetará el puesto y la antigüedad.

Base 17.

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo las excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista Sucursal de dicho Banco, y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

Base 18.

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, vacarán anualmente veinte días consecutivos. Esta licencia se entenderá de veinticinco días, cuando lleven diez años y de treinta, cuando lleven veinte.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir por orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada servicio o dependencia.

Base 19.

Cuando un empleado o subalterno fuese llamado al servicio militar y no pudiera continuar trabajando en la Empresa, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia, pero su plaza no se proveerá y le será reservada en la misma localidad hasta dos meses después del licenciamiento, o por más tiempo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

La Empresa podrá libremente designar el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeña, y aumentar una plaza en la escala de aspirantes, que será amortizada al producirse la vacante.

El empleado o subalterno que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos, pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas ordinarias que trabaje o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando

el número de aquéllas sumen la mitad de la jornada normal, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado o subalterno español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa que viniere prestando sus servicios, en situación de excedencia forzosa, con derecho durante los seis primeros meses de movilizado al percibo del sueldo, que le será entregado a él o a persona que designe de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicitare en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este periodo de expectación de destino la misma retribución que tuviere asignada al ingresar en el servicio militar.

Base 20.

En caso de enfermedad los empleados y subalternos que lleven más de un año al servicio de la Empresa, tendrán derecho mientras la enfermedad subsista a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante nueve meses. Una vez transcurridos éstos se someterá al enfermo a un reconocimiento médico, que realizarán tres facultativos, uno por cada parte, y otro con carácter neutral, designado de común acuerdo, y de declararse crónica la enfermedad o si de ella resultare algún impedimento para desempeñar su cargo, se abrirá el oportuno expediente de inutilidad física. Todos los gastos ocasionados por este expediente serán de cuenta de la Empresa.

En todo caso, la Empresa, y siempre que los facultativos opinen que el enfermo pudiera curar en un plazo de tres meses más, le continuará satisfaciendo sus haberes por dicho plazo como máximo.

Si la enfermedad persistiese quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en la plantilla sin derecho a ascenso pero con la retribución que estime oportuna o declararle excedente.

En todo momento, la Empresa podrá cubrir la vacante con un temporero sin derecho a excedencia, el cual cesará en su cargo si conviniere a la Empresa cuando el enfermo excedente solicitare el reingreso, que le será concedido, desde luego, siempre que la solicitud se produzca dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se certifique su curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar cuantas veces juzgue oportuno la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos.

Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual éste emita su dictamen.

Base 21.

En caso debidamente comprobado de inutilidad total física de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades

des de su sueldo como años de servicio llevase en la misma.

Cuando la inutilidad fuera producida por violencias ejercidas sobre el empleado o subalterno hallándose en actos de servicio, cualquiera que fuese la antigüedad del interesado en la Empresa, vendrá ésta obligada a pasarle una pensión equivalente al sueldo que disfrutase al cesar en su cargo.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio equivalente al importe de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la misma, sin que pueda exceder del importe de dos anualidades. Este subsidio se entregará por orden de exclusiva prioridad al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes, y a los hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, salvo que pudiera probarse que tales derechohabientes disfrutan una renta anual de 6.000 pesetas o más.

Si el fallecimiento del empleado o subalterno fuese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el mismo hallándose en actos del servicio, tendrán derechos las personas a que se refiere el párrafo anterior, a una indemnización que represente el importe de cinco anualidades del sueldo que disfrutase el fallecido, regulando su percibo por el orden establecido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá como supletorio de las provisiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal, pues mientras se conserven tales instituciones, los derechos del personal y de su familia serán reconocidos por los respectivos reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas se deriven sean inferiores a los determinados en las presentes bases, en cuyo caso las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100, cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base el haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

Base 22.

Se reconoce a los empleados y subalternos el derecho a la estabilidad en la Empresa, y, por tanto, no podrá ser despedido sin causa justificada.

Se exceptúan de esta norma los Aspirantes durante el primer año de ingreso en el Banco que tendrán el carácter de interinos, siendo facultad de las Empresas, durante este periodo, despedirles libremente, avisándoles con un mes de antelación o indemnizarles con el importe de una mensualidad, caso de no mediar el preaviso.

Esta última regla será también aplicable a los subalternos.

En el caso de que una Empresa decidiera el despido de un empleado o subalterno por causa no aceptada como justa por el Jurado mixto correspondiente, vendrá obligada a la read-

misión, satisfaciendo la parte de sueldo devengado desde la fecha del despido hasta su readmisión. Esta se hará respetando los derechos que tenía el interesado en el momento de producirse el despido.

El cese del personal de Banca a que se refieren las presente bases, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las de enfermedad, inutilidad y defunción, previstas en las dos bases anteriores.

b) Las demás causas de fuerza mayor que eximirán a las Empresas de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas. Distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por cualquiera de las causas justas de las determinadas en la ley, en cuyo caso el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio. En este caso se estará a lo preceptuado en las leyes, pero el plazo de preaviso será de tres meses.

En caso de cesión, traspaso o venta de una Empresa, el personal al servicio de la misma será mantenido en todos sus derechos por la Entidad que se hace cargo de la continuación del negocio.

3.º Por supresión de Agencias o Sucursales.

El cese del personal en este caso afectará a todo el escalafón, en el que se hará la reducción por orden de menor antigüedad en la Empresa dentro de cada categoría. Cuando esta medida afecte al personal subalterno se tendrá en cuenta para su cese la fecha de antigüedad en la Empresa. Los gastos de traslado que se deriven de la necesidad de acoplar el personal a las vacantes que resulten serán siempre a cargo de aquella.

Dichos traslados se considerarán obligatorios, y el que no los aceptare quedará excedente con los derechos que se señalan en estas bases a los empleados y subalternos que se hallaren en esa situación, y serán indemnizados con una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año de antigüedad que tuviere en el servicio de la Empresa, sin que esa indemnización pueda ser inferior a dos mesadas, caso de que no exista el preaviso de un mes.

Si el reingreso tuviera lugar antes del tiempo a que corresponde la indemnización percibida, vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional de la misma.

En el caso de que una Empresa señale la necesidad de hacer una reducción económica en su plantilla, se constituirá una comisión paritaria de empleados y representantes de la Empresa, quienes estudiarán la forma de establecer la economía, que habrá de ser repartida proporcionalmente entre cuantos perciben sueldo, dietas o cualquier clase de remuneración.

Los acuerdos de dicha Comisión habrán de ser ratificados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º Por decisión del personal. Distinguiéndose los siguientes casos:

a) Por causa justa de las determinadas en las leyes.

b) Por conveniencia que responda al libre arbitrio individual, en cuyo caso el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar. Las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen en el mismo día del aviso o en cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que le corresponda dentro de dicho mes.

En caso de despidos por cierre de sucursales en Empresas de menos de veinte empleados, cesarán los menos antiguos dentro de la plantilla general de las mismas.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes que ingresaran con los mismos derechos que tuviesen al cesar.

El personal subalterno de estas Empresas se registrará por las normas generales previstas en el presente contrato para los de su clase.

Base 23.

Todas las vacantes que se produzcan en la plantilla general de las Empresas sean por dimisiones, despidos por causas justificadas, fallecimiento u otros motivos, se cubrirán inmediatamente dentro de cada categoría por el personal excedente de la misma, sin que puedan, en ningún caso, amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras existan excedentes en la Empresa.

Los declarados excedentes no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para ocupar las vacantes de su clase y categoría, salvo lo dispuesto en las bases 19 y 20.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las plazas que les correspondiesen, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Base 24.

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal en el cual se determinen las obligaciones que podrán imponerse al mismo. Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de estas Bases al Consejo de Trabajo, para que se compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en estas Bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

Bajo ningún concepto podrán ser impuestas al personal sanciones en metálico.

Será potestativo de los empleados la aceptación de los poderes que las Empresas quieran conferirles.

Bases adicionales.

1.ª Se reconoce el derecho que conforme a la legalidad vigente tienen las Asociaciones obreras profesionales a celebrar contratos colectivos, en nota-

de sus afiliados, con las entidades patronales y a representar en todo momento a sus asociados individual o colectivamente, en asuntos sociales profesionales.

2.ª Los contratos colectivos e individuales que las Empresas bancarias celebren con sus empleados o subalternos, se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos por parte del personal son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Jurados mixtos abrirán un registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo o del Organismo central competente, contratos colectivos, anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en los que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas en estas Bases por considerarse más beneficiosas. El Organismo central examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión que resolverá, en definitiva, previo informe del Consejo de Trabajo.

3.ª Las presentes Bases se aplicarán con carácter retroactivo, en todos sus efectos, a partir de 1.º de Enero de 1933, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

4.ª Estas Bases regirán durante dos años a partir del 1.º de Enero de 1933, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes.

En caso contrario, se considerarán prorrogados por otros dos años.

5.ª Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas, conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene en realidad otro fin que el de asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Empresa. Las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan al personal, para señalarles el sobresueldo que juzgaren adecuado a las funciones que les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan. La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende, serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado con absoluta independencia

del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

La cantidad de sueldo no establece jerarquía ni categoría alguna entre los empleados y subalternos de Banca.

6.ª En caso de duda sobre el censo de población en aquellas plazas en donde los sueldos del personal de Banca se hallan sujetos a descuento, se estará al certificado de la Jefatura provincial de Estadística, acreditativo de la totalidad de habitantes del término municipal.

7.ª Las Empresas se abstendrán de obligar a sus empleados y subalternos a llevar a sus domicilios trabajos correspondientes a la oficina.

Tampoco podrán encomendar a oficinas particulares trabajos ordinarios de Banca que puedan ser desempeñados por sus empleados y subalternos, ni tener personal con carácter de meritorios ni para realizar prácticas.

8.ª Ningún empleado ni subalterno percibirá en conjunto por sueldo, sobresueldo y asignaciones extraordinarias, durante cada uno de los años 1933 y 1934 una cantidad líquida inferior a la percibida por todos esos conceptos en el año 1932.

9.ª Los aspirantes ingresados en las Empresas antes de 31 de Diciembre de 1932 disfrutarán el sueldo de 2.400 pesetas al completar los tres años de servicio. Los que ingresen en lo sucesivo se atenderán a lo que determinan las presentes Bases.

10. Para el cómputo del plazo de los quinquenios se respetarán los derechos establecidos por las Bases aprobadas por Real orden de 9 de Octubre de 1930.

Por lo tanto, a pesar de lo establecido en la Base 6.ª, los Oficiales segundos que figuraran en esa categoría en 31 de Diciembre de 1932 conservarán el derecho a quinquenios que tuviesen reconocido con arreglo a las Bases vigentes en aquella fecha.

BASES TRANSITORIAS

1.ª Para llevar a efecto la confección de los Escalafones de 1933 se procederá de la forma siguiente:

Las Empresas bancarias no comprendidas en la Base 8.ª, al solo efecto de preparar el primer Escalafón que haya de formarse con arreglo a estas Bases, introducirán en el referente a 1.º de Enero de 1932 las modificaciones que procedan a consecuencia del movimiento habido en su personal durante dicho año, de acuerdo con las normas publicadas en la GACETA de 9 de Octubre de 1930.

Una vez introducidas las indicadas modificaciones, se eliminarán a los que pasen a funcionarios. Los empleados restantes por el mismo orden en que queden colocados figurarán en el nuevo Escalafón al 1.º de Enero de 1933, asignándose a cada uno la categoría que le corresponda con arreglo a estas Bases. A éste se acompañará una nota indicativa de las altas y bajas habidas en el personal de empleados durante el año 1932 y de las fechas en que se hayan producido.

El plazo para confeccionar el nuevo Escalafón será el de un mes, a partir de la fecha en que aparezca en la GACETA la Orden aprobatoria de las presentes Bases. El que se señala en la Base 7.ª para formular las reclamaciones en contra del Escalafón, ya se refle-

ran a éste en sí mismo, o por consecuencia del estado de movimiento que le sirva de antecedente, se contará desde la fecha en que se pongan de manifiesto en las respectivas dependencias centrales y sucursales, lo que vendrán obligadas a hacer las Empresas en el término de quince días siguientes al indicado plazo de un mes.

Los demás plazos para tramitar las reclamaciones serán iguales a los establecidos en la citada Base.

2.ª Los aumentos que en la proporción antes indicada deban percibir los empleados y subalternos y que se devenguen desde 1.º de Enero del año en curso hasta el día en que estas Bases queden definitivamente aprobadas, serán abonados a la vez que la paga del mes inmediato siguiente a la fecha de la publicación en la GACETA de las nuevas Bases.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Murcia, y las designaciones realizadas por la Asociación Unión de Fabricantes de envases de madera, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

Efectivos: D. José Clemares Sala y D. Miguel Garrido Sánchez.

Suplentes: D. Sebastián García Llorente y D. Eduardo Martínez Ródenas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 21 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en la Sección de Bombones y Caramelos, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, por haber sido baja D. Alfredo Atance, D. Emilio Bolonio Muñoz y D. Emilio González Muñoz; y vistas, asimismo, las designaciones realizadas para cubrir dichas vacantes por la Asociación Madrileña de Fabricantes de chocolates, bombones y caramelos,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la expresada Sección, D. Higinio Ruiz Fernández y D. Tomás Oñate y Núñez, efectivos, y D. Bonifacio Suárez Martín, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 21 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Industrias Conserveras, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

Vocales efectivos: doña Esmeralda Ateca Madrazo, doña Anita Pérez Madrazo, doña María Pérez Pérez, doña María Cano Gómez, doña Josefa Luengo y doña Cristina Riancho.

Vocales suplentes: doña Rosa Vidal Maza, doña Matilde Herencia Ruiz, doña Agustina García Zubillaga, doña Rosalía Gutiérrez Ortiz, doña Victorina Díaz y doña Manuela Santa María.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Prensa (Empresas Periodísticas y Periodistas) en Zaragoza, y la ampliación del número de Vocales del de Artes Gráficas, de la misma capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza.

2.º Que en el mismo plazo indicado en el número anterior, se realicen las elecciones para elegir los dos Vocales efectivos y dos suplentes que en cada representación se amplían en el Jurado mixto de Artes Gráficas, de la expresada capital, debiendo ser designados los primeros por las Empresas Periodísticas y los segundos por las Sociedades obreras de Artes Gráficas.

3.º Que por no figurar ninguna entidad patronal con derecho a elegir los Vocales de esta representación en los Jurados mixtos de que se trata, deberán designarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que los Vocales obreros del Jurado mixto de Prensa sean designados por el Sindicato Profesional de Periodistas, de Zaragoza, con 29 socios.

5.º Que tendrá derecho electoral para elegir los dos Vocales obreros del Jurado de Artes Gráficas, la Federación

Gráfica Española (Zaragoza), con 290 socios; y

6.º Que quede sin efecto la Orden de este Ministerio, de 10 del actual, relativa a la convocatoria de elecciones del Jurado mixto de Prensa, de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero de 1932, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido.

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º del mes de Marzo próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 27 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA REPUBLICA

RECTIFICACIÓN

En el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número 53, del día 22 del actual, página 1604, líneas 14 a la 25 inclusive, ambas de la tercera columna, se dijo por error: "el Tribunal estará constituido por el Comité de Gerencia, y el resultado de las calificaciones se elevará a la aprobación del Consejo en pleno, haciéndose públicas dentro de los ocho días siguientes a la terminación de todos los ejercicios. Los nombramientos que acuerde el Consejo se expondrán en la tabla de la Secretaría, estableciendo

un orden correlativo, según el cual se concederá derecho de opción a las plazas."

Dicho párrafo debe entenderse en la forma siguiente: "El Tribunal se compondrá de: Presidente, actuando el que lo es del Consejo o persona en quien delegue; Vocales: el Consejero Sr. Martín de Antonio y el Secretario del Consejo, Sr. Aldama, y un Secretario que se nombrará de entre los taquígrafos-mecanógrafos que presten servicio en la Dirección general de Propiedades, y el resultado de las calificaciones..." (sigue igual todo el párrafo que el anterior).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del actual, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Jefe de la Sección de Sanidad e Higiene.

Los concursantes han de pertenecer necesariamente al Cuerpo de Sanidad Nacional, debiendo acreditar haber desempeñado el cargo de Inspector provincial durante un periodo no inferior a diez años.

Se considerarán méritos preferentes el haber publicado trabajos de labor personal sobre enfermedades infecciosas, y en especial las que fueren consideradas como propias de las prisiones, del mismo modo que haber desempeñado comisiones especiales sobre higienización de poblaciones, establecimientos públicos o relacionadas con el servicio penitenciario.

Las solicitudes y documentación acreditativa de los extremos anteriores se dirigirán al señor Director general de Prisiones (Ministerio de Justicia), y serán admitidas hasta el día 20 de Marzo próximo.

Madrid, 27 de Febrero de 1933.—
El Director general, Vicente Sol.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Félix Ruiz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.

Madrid, 18 de Febrero de 1933.

Visto el expediente de indulto promovido de oficio a favor de D. Buenaventura Souto López de Neira, Alférez de Navío, condenado por sentencia de la Sala sexta de este Tribunal, como autor de un delito de abandono de destino y otro de malversación de caudales públicos, a las penas de pérdida de empleo por el primero y a la de catorce años y un día de reclusión por el segundo:

Resultando que la propia Sala estimó excesiva la pena impuesta atendidas la escasa perversidad del reo.

La poca trascendencia del delito y la falta de daño al servicio, y acordó incoar expediente de conmutación de dicha pena por la de siete años de presidio, con cuya propuesta está conforme el Ministerio fiscal:

Considerando atendibles las razones en que el Tribunal sentenciador ha fundado su propuesta de indulto parcial, esta Sala de Gobierno estima procedente acordar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos del Decreto de 2 de Marzo de 1932:

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo D. Buenaventura Soulo López de Neira la conmutación de la pena de reclusión que le fué impuesta por sentencia de 3 de Noviembre de 1932 por la de siete años de presidio con sus accesorias. Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y comuníquese después al Sr. Director general de Marina para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico. Diego Medina García.—Félix Ruz Carra.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—El Secretario de Gobierno, A. García Ramos.

MINISTERIO DE MARINA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA

Para conocimiento de los Vicealmirantes Jefes de las Bases navales, Comandantes de Trozo e inscritos interesados, se publica la siguiente acta de la sesión celebrada por el Consejo de Jefes de Servicios.

Acta de referencia.

Presidente, Sr. Salas.

Vocales: Sres. García Parreño, Matz, Tamayo, Ubeda, Rego, Pérez Berry, Fernández Piña, Moratinos y Monjopo.

Secretario, Sr. Ortega.

Reunido el Consejo de Jefes de los servicios en sesión pública, con asistencia de los señores que se citan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, de 19 de Noviembre de 1915 (*Diario Oficial*, número 263), el señor Presidente declara abierta la sesión a las doce de la mañana.

Por el Secretario se dió lectura a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley, así como del artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la misma, de 25 de Abril de 1923 (*D. O.* número 127).

Acto seguido, y mediante el correspondiente escrutinio, se metieron en el bombo 12 bolas numeradas del 1 al 12, y extraída una de ellas resultó ser el número 8; medidas después, y previo el mismo escrutinio, 31 bolas numeradas del 1 al 31, se verificó una

nueva extracción, que resultó ser el número 22.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de alistamiento correspondiente al año 1933 es, por lo tanto, el día 22 de Agosto.

Publicado por el señor Presidente oralmente este resultado, no se opuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 54 de la antes mencionada Ley y anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, se expide la presente en Madrid a 17 de Febrero de 1933.—El Secretario, Rafael de Ortega.—V.º B.º: el Presidente, Javier de Salas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RECTIFICACION

En la GACETA correspondiente al día 26 del actual mes de Febrero, en la relación de nombramientos de Secretarios hechos por esta Dirección general, aparece el de Ródenas a favor de D. Juan José Martínez Delgado, Secretario de Gorga (Alicante), como de la provincia de Logroño, siendo así que Ródenas corresponde a la de Teruel.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 27 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, provincia de Las Palmas, partido judicial de Arrecife de Lanzarote, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas y 175 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 5.234 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Priscilo Luis Martín Pérez, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. José Betancort López, Secretario del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario, serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus

instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos de los artículos 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circulares de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Director general, P. D., P. Blanco.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Guadalcanal, provincia de Sevilla, partido judicial de Cazalla de la Sierra, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 7.568 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Carlos Ferránd López, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Adrián Salinas Carrasco, Secretario del Ayuntamiento de Guadalcanal.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios, y Secretario, D. Rafael Ibáñez Espinola, Oficial de la Secretaría municipal.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Guadalcanal en el término de un mes, teniendo que abonar la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos de los artículos 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circulares de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Director general, P. D., P. Blanco.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta la prolongada ausencia de D. Emilio Luengo Arroyo, actualmente en comisión del servicio fuera de esta capital,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Luis Rodríguez Illera, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene, Vocal del Tribunal nombrado en 23 de Enero último para proveer las plazas de Director y Subdirector del Instituto Antipalú-

dico y de Higiene rural de Navalalmoral de la Mata.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—
El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Veterinaria, de León;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del mencionado Centro docente al Auxiliar numerario del mismo D. Manuel Rodríguez Targarro.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 28 de Enero de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora, por fallecimiento de su titular D. Miguel Moyano Salvador,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Febrero de 1933.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Ca-

tedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Geometría analítica, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

"Imo. Sr.: En ejecución del artículo 7.º del Decreto de 2 de Junio de 1932, y habidos en cuenta los aprovechamientos inscritos,

Este Ministerio dispone:

1.º A los efectos de la constitución del Consejo de usuarios de fuerza de la Cuenca del Segura, y conforme con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de Junio de 1932, se considerará dividida la misma en tres zonas: alta hasta Minas, media desde Minas a la Contraparada, y baja de la Contraparada al mar.

2.º Los aprovechamientos de la zona

alta elegirán un representante por mayoría de votantes y otro computando la fuerza producida por cada usuario a razón por cada 10 caballos-año o fracción.

Los de la zona media nombrarán tres representantes por mayoría de votantes y otros tres computando la fuerza de los usuarios con la misma norma que la establecida para los de la zona alta.

3.º La Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura expondrá una relación de usuarios y el número de votos computables por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones justificadas a la expresada relación.

4.º Transcurrido dicho plazo la Delegación aprobará la relación definitiva y con publicidad de la misma dispondrá lo necesario para la elección de los Delegados y constitución del Consejo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para el suyo y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Director general, Demetrio Delgado de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Segura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante en el Distrito minero de Badajoz una plaza de Ayudante.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del pasado año.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 27 de Febrero de 1933.—El Director general, F. Gordón Ordás.

DIRECCION GENERAL DEL INSTI- TUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr. Propuesto unánimemente

por las Secciones Agronómicas de Teruel, Navarra, Logroño y Zaragoza el precio de 82 pesetas por tonelada de remolacha para la próxima campaña de 1933-34—en atención a que ha sido ofrecido y aceptado por considerable número de azucareras y cultivadores, y ha regido en la campaña anterior con la conformidad de Empresas y de agricultores interesados—, sería difícil justificar la adopción de un precio más bajo no habiéndose modificado las condiciones de la producción agrícola ni las de fabricación en el lapso de tiempo transcurrido entre la pasada y la próxima campaña remolachera

De otra parte, es indudable que una determinación de esta naturaleza sólo tiende a fijar una tasa mínima que remunerare en el caso más desfavorable el gasto y los trabajos invertidos en la explotación, dejando en amplia libertad a productores y transformadores para la fijación de precios más elevados en razón a la ley de oferta y de demanda, natural consecuencia de las distintas características de estos aprovechamientos; siendo de tener en cuenta a este respecto que, aunque alguna vez hayan manifestado las Empresas azucareras su propósito de establecer el precio por tonelada con arreglo a una escala gradual de densidades de azúcar—sistema justo y equitativo desde el punto de vista social, técnico y económico—, su ejecución ofrece evidentes dificultades y no es posible, por tanto, llevarlo a la práctica sin la organización y reglamentación adecuadas en garantía de los intereses de las partes contratantes. Queda, sin embargo, salvada esta posibilidad, como también la de que alguna Empresa ofrezca por tonelaje precios superiores a los mínimos en atención a menores gastos de transporte o razones de competencia entre las distintas fábricas que comparten el área de producción remolachera, considerando el precio de las 82 pesetas, no como único, sino solamente como un mínimo señalado en garantía del agricultor.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones,

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le han sido conferido por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Jurado mixto remolachero azucarero de la primera región, y por la Presidencia de la Comisión mixta arbitral agrícola, ha acordado que el precio mínimo de contratación de la remolacha en la zona de Aragón, Navarra y Rioja sea, para la campaña de 1933-1934, el mismo de 82 pesetas la tonelada que rigió en la campaña anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced.
Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Jerez de la Frontera,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen elecciones para cubrir las cuatro vacantes de Vocales propietarios efectivos, con sus respectivos suplentes, de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abra un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluídas en el artículo 89 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Jerez de la Frontera, envíen a la Subdirección Socialagraria:

a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno civil, y si se trata de una entidad comercial, certificación de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

D) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

Cuando las Asociaciones estén constituidas por socios de diferentes oficios o profesiones o que residen en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

2.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el Boletín Oficial la presente Orden, para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

Señor Subdirector de la Socialagraria.